

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos*

Título Preliminar

NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO SANITARIO

Artículo 1°.—Se instituye el servicio sanitario de los Estados Unidos Mexicanos para velar por la salubridad general e higiene pública del país.

Artículo 2°.—En los términos de este Código el servicio sanitario es federal o local.

Artículo 3°.—Compete la acción sanitaria federal:

I.—Al Jefe del Poder Ejecutivo de la Unión, en los términos del artículo 5° de este Código;

II.—Al Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 4°.—Compete la acción sanitaria local:

I.—A los Gobiernos de los Estados, en todo aquello que no se reserve a la acción sanitaria federal en el presente Código y en los reglamentos que de él se deriven.

II.—Al Departamento de Salubridad Pública, con exclusión de cualquiera otra autoridad:

a).—En el Distrito y Territorios Federales;

b).—En las zonas marítimas y fronterizas del dominio federal, establecidas por las leyes;

c).—En las islas sujetas al dominio de la Federación;

d).—En los edificios y demás bienes inmuebles que estén bajo el dominio del Gobierno Federal.

Artículo 5°.—El Poder Ejecutivo de la Unión ejercerá su acción sanitaria por medio del Departamento de Salubridad en los términos que este Código establece.

Artículo 6°.—Las leyes de cada Estado determinarán la competencia de las autoridades administrativas locales, en materia de Salubridad, en los términos de la fracción I del artículo 4°.

Artículo 7°.—Las autoridades sanitarias encargadas del servicio federal de salubridad, son:

I.—El Departamento de Salubridad Pública;

II.—El Consejo de Salubridad General;

* Diario Oficial de México, 8 de junio de 1926.

III.—Los Delegados del Departamento de Salubridad en los puertos y poblaciones fronterizas;

IV.—Los Delegados del mismo Departamento, en los Estados;

V.—Los Jefes de Brigadas o de servicios especiales.

Artículo 8°.—Al Departamento de Salubridad Pública, como autoridad encargada del servicio federal de salubridad, corresponde la administración del servicio, tanto en materia de carácter general o federal, como en la de carácter local, en los términos de este Código.

Artículo 9°.—El Departamento de Salubridad Pública tendrá la más amplia facultad de ejecutar todos los actos que, conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas, competan al ejercicio de sus funciones y para organizar técnica y administrativamente sus servicios.

Artículo 10.—El Departamento de Salubridad Pública estará a cargo de un Jefe que acordará directamente con el ciudadano Presidente de la República y tendrá los requisitos y atribuciones que determine el Reglamento General del Departamento.

Artículo 11.—El mismo reglamento determinará el funcionamiento interior y la planta de empleados que integren las dependencias del Departamento de Salubridad y los requisitos y atribuciones de cada uno de ellos.

Artículo 12.—El Consejo de Salubridad General, estará formado por un Presidente, un Secretario y un número de Vocales igual a las Jefaturas de Servicio que determine el Reglamento General del Departamento de Salubridad.

Artículo 13.—Serán Presidente y Secretario del Consejo de Salubridad General, respectivamente, el Jefe y el Secretario del Departamento de Salubridad.

Artículo 14.—Serán Vocales del mismo Consejo, los Jefes de los Servicios Sanitarios del Departamento de Salubridad.

Artículo 15.—El funcionamiento interior del Consejo de Salubridad General estará sujeto a un reglamento que formulará, con aprobación del C. Presidente de la República, el Presidente del propio Consejo.

Artículo 16.—Compete al Consejo de Salubridad General la discusión y aprobación de las disposiciones sanitarias de aplicación federal, cuya ejecución reserva este Código al Departamento de Salubridad.

Artículo 17.—Al Presidente del Consejo corresponde, exclusivamente, iniciar la discusión de las disposiciones sanitarias de que habla el artículo anterior.

Artículo 18.—El Jefe del Departamento de Salubridad, como Presidente nato del Consejo, y en su carácter de autoridad administrativa superior en materia de salubridad, será el conducto para toda relación con el Consejo de Salubridad General.

Artículo 19.—Son Delegados Auxiliares del servicio sanitario federal:

- I.—Los Gobernadores de los Estados;
- II.—Las Autoridades Sanitarias locales;
- III.—Los Ayuntamientos;
- IV.—El Servicio Médico Sanitario de la Secretaría de Guerra y Marina y sus dependientes;
- V.—Los Agentes Consulares en el extranjero;
- VI.—Los Jefes de Puerto;
- VII.—Los Administradores de Aduanas Marítimas y Fronterizas;
- VIII.—Los Celadores de Aduanas y puertos de cabotaje;
- IX.—Las autoridades y funcionarios federales residentes en los Estados, temporal o accidentalmente;
- X.—Los Directores y Médicos de los hospitales públicos;
- XI.—Los Jueces del Registro Civil y sus Médicos consultores;
- XII.—Los miembros de los servicios de policía local;
- XIII.—Las demás autoridades administrativas del país.

Artículo 20.—En el servicio sanitario local, son auxiliares del Departamento de Salubridad:

- I.—El Gobernador del Distrito Federal;
- II.—Los Gobernadores de los Territorios Federales;
- III.—Los Ayuntamientos del Distrito y Territorios Federales;
- IV.—El Inspector General de Policía en el Distrito Federal, y todos los miembros de los servicios de policía en el mismo Distrito y Territorios Federales;
- V.—Los Directores y Médicos de los hospitales públicos en el Distrito y Territorios Federales;
- VI.—Los Jueces del Registro Civil y sus Médicos consultores;
- VII.—Todas las autoridades locales o federales residentes en las zonas marítimas y fronterizas del dominio federal, establecidas por las leyes en las islas sujetas al mismo dominio;
- VIII.—Los funcionarios federales con residencia temporal o accidental en las zonas o islas a que se refiere la fracción anterior;
- IX.—Los encargados de los edificios y demás bienes inmuebles que estén bajo el dominio del Gobierno Federal.

Artículo 21.—Los Delegados auxiliares a que se refieren los artículos

19 y 20, coadyuvarán al ejercicio de la acción sanitaria federal o local, en la forma y términos que este Código y sus reglamentos determinen y acatando las disposiciones que dicte el Departamento de Salubridad.

Artículo 22.—Los Delegados del Departamento de Salubridad Pública residentes en los Estados, Puertos, Poblaciones fronterizas y en el Distrito y Territorios Federales, desempeñarán las funciones que este Código y sus reglamentos les señalen y dependerán directamente del mismo Departamento.

Artículo 23.—Cuando en un mismo Estado o Territorio haya dos o más Delegados, el Departamento de Salubridad determinará la forma del ejercicio de sus funciones.

Artículo 24.—Los Jefes de Brigadas o Servicios especiales a que se refiere la fracción V del artículo 7º, de este Código, dependerán directamente del Departamento de Salubridad y desempeñarán sus funciones en la zona que éste les señale.

Artículo 25.—El ejercicio de toda acción extraordinaria en materia de Salubridad compete exclusivamente al Departamento de Salubridad Pública.

LIBRO PRIMERO

ADMINISTRACION SANITARIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Título Primero

ADMINISTRACION SANITARIA FEDERAL DE LOS PUERTOS Y POBLACIONES FRONTERIZAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 26.—Corresponde, exclusivamente, al Departamento de Salubridad Pública, la administración del servicio sanitario federal en los puertos y poblaciones fronterizas.

Artículo 27.—Este servicio estará sujeto a los tratados y convenios internacionales que sean de observancia obligatoria para el país y a las disposiciones de este Código, sus reglamentos y a las que especialmente dicte el Departamento de Salubridad para la mejor observancia de dichas leyes.

Artículo 28.—El Departamento de Salubridad Pública ejercerá la administración de este servicio por medio de Delegaciones Sani.

tarias cuya organización determinarán este Código y las disposiciones reglamentarias respectivas, y por medio de Visitadores y Agentes Sanitarios que designe el propio Departamento en los casos y con las condiciones que estime necesarias.

Artículo 29.—Las Delegaciones Sanitarias en los puertos y poblaciones fronterizas ejercerán sus atribuciones además de en el puerto o ciudad fronteriza de su adscripción, sobre las zonas, islas, edificios y bienes de que hablan los incisos b, c y d, de la fracción II del artículo 4º. de este Código y coadyuvarán con los Delegados Sanitarios del Departamento de Salubridad en los Estados, en la administración del servicio sanitario federal que a ellos corresponde, pudiendo, cuando el mismo Departamento lo determine, ejercer las funciones encomendadas a estos mismos Delegados por este Código y sus reglamentos.

CAPITULO SEGUNDO

Servicio de Sanidad Marítima y Aérea

Sección Primera

De la Sanidad Marítima

Artículo 30.—El servicio de Sanidad Marítima tiene por objeto la protección del Territorio Nacional contra las infecciones o enfermedades susceptibles de transmitirse a la especie humana y el evitar que las mismas infecciones o enfermedades se propaguen mediante la agencia intermediaria del comercio internacional.

Artículo 31.—Corresponde, exclusivamente, al Departamento de Salubridad Pública, la administración del servicio de Sanidad Marítima.

Artículo 32.—El Servicio de Sanidad Marítima estará sujeto:

I.—A los tratados y convenios internacionales que sean de observancia obligatoria para el País:

II.—A las disposiciones de este Código y los reglamentos respectivos;

III.—A las circulares y demás disposiciones que diete el Departamento de Salubridad Pública para la mejor observancia de los tratados, convenios y leyes de que hablan las fracciones anteriores y en uso de las facultades que le confiere la regla segunda de la fracción XVI del artículo 73 Constitucional.

Artículo 33.—Al zarpar un barco de puerto extranjero con destino a puerto mexicano, deberá estar provisto de la patente de sanidad visada por el Cónsul o Agente Consular mexicano en el puerto de salida.

Artículo 34.—Los Cónsules o Agentes Consulares mexicanos en el extranjero, al visar las patentes de sanidad a que se refiere el artículo anterior, deberán indicar si la Autoridad que las ha expedido y hace la declaración del estado sanitario, es la facultada por las leyes locales.

Artículo 35.—Si hubiere Delegados del Departamento de Salubridad Pública de México, en los puertos de origen, a ellos corresponderá el visar las patentes y hacer las indicaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36.—Si no hubiere Delegados del Departamento, Cónsules o Agentes Consulares mexicanos, en el puerto de origen, podrán visar las patentes y hacer las indicaciones correspondientes los Cónsules o Agentes Consulares de gobiernos amigos del País.

Artículo 37.—Cuando las autoridades locales no hubieren expedido patente de sanidad a que se refieren los artículos anteriores, corresponde a los Delegados del Departamento de Salubridad, Cónsules o Agentes Consulares en el extranjero, expedirlas en la forma y términos señalados en los tratados, convenios o leyes a que se refiere el artículo 32.

Artículo 38.—Los Delegados del Departamento de Salubridad, Cónsules o Agentes Consulares mexicanos, cobrarán por visar las patentes de sanidad o por expedirlas, las cantidades que fijen el reglamento de Sanidad Marítima o las leyes respectivas.

Artículo 39.—Cualquiera tacha o alteración de la patente de sanidad anulará el documento, a menos que tal alteración o tacha la haga la autoridad competente, dejando constancia adecuada, de la misma.

Artículo 40.—Sólo serán válidas, en los puertos de la República, las patentes de sanidad que se hubieren expedido dentro de las 48 horas anteriores a la salida de las embarcaciones a las que se les conceden.

Artículo 41.—Las patentes de sanidad se dividen en limpias y sucias según los casos que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 42.—Se considerará como limpia, la patente en que se exprese que en el puerto de salida no existe, absolutamente, el cólera, la fiebre amarilla, la peste bubónica y, con carácter epidémico, el tifo exantemático, la viruela, la fiebre tifoidea, la difteria, la escarlatina o cualquiera otra enfermedad transmisible, también de forma epidémica, que sea susceptible de ser transportada mediante el comercio internacional y cuando el Departamento de Salubridad la declare alarmante.

La sola presencia de casos importados de dichas enfermedades,

siempre que estén aislados debidamente, no obligará a expedir una patente de sanidad sucia, pero la existencia de ellos se anotará en la patente de sanidad en la forma y términos que fijan los reglamentos respectivos.

Artículo 43.—Se considera como sucia la patente que se encuentre en los casos siguientes:

I.—La que señale la presencia de casos, no importados, de cualquiera de las enfermedades de que habla el artículo anterior;

II.—Las limpias que hayan variado de carácter por los accidentes del viaje;

III.—Las expedidas sin los requisitos fijados en los artículos 33, 34, 35, 36 y 37;

IV.—Las que se expidan con infracción a los artículos 39 y 40.

Artículo 44.—Se consideran, también, con patente sucia, los buques que carezcan de ese documento y los comprendidos en los demás casos que determinen los tratados, convenios o leyes a que se refiere el artículo 32.

Artículo 45.—Con las excepciones consignadas en los artículos 49, 50 y 51, los barcos nacionales o extranjeros que arriben a puertos mexicanos procedentes de puerto nacional o extranjero, deberán sujetarse a la visita y reconocimiento sanitarios. Sin tal requisito no se les permitirá entrar a libre plática, desembarcar persona alguna, ni la totalidad o parte de su cargamento.

Artículo 46.—El Delegado Sanitario, de acuerdo con el Jefe o Capitán del Puerto, designará el lugar donde deban fondear los barcos para recibir la visita de sanidad y para cumplir con las medidas que se dicten, en cada caso, conforme a las disposiciones de este Código y los reglamentos respectivos.

Artículo 47.—La visita se hará inmediatamente a todo buque durante las horas que establezca el Reglamento de Sanidad y aun de noche en los casos urgentes como naufragios, arribadas forzosas y demás que fije el citado reglamento.

Artículo 48.—No se exigirán patentes de sanidad determinadas, cuando se trate de buques que por razón de accidentes, tormentas o cualquier causa de fuerza mayor, incluso el cambio de itinerario por telégrafo inalámbrico, se ven obligados a recalar en puertos diferentes a los de su destino original; pero a dichos buques se les exigirá que muestren la patente de sanidad que tengan.

Artículo 49.—Los buques de guerra extranjeros que arriben a puertos mexicanos estarán dispensados de patente de sanidad y sólo

serán visitados a solicitud de sus Comandantes. Sin la visita sanitaria correspondiente no podrán quedar a libre plática ni comunicarse con tierra.

Artículo 50.—Los buques de guerra nacionales, los guarda-faros y los guarda-costas, solamente en asuntos del servicio, y cuando no toquen puertos infectados y siempre que no transporten pasajeros ni tropas, no necesitarán, al entrar o al salir de puertos mexicanos, visita del Delegado; pero los Capitanes de sus barcos, bajo su más estricta responsabilidad y la del Médico de a bordo, si lo hubiere, declararán a la Delegación Sanitaria del puerto a que arriben, todo caso de enfermedad transmisible que observen a bordo; y en ese evento deberán esperar la visita del Delegado para comunicar con tierra y quedar a libre plática.

Artículo 51.—Todo barco mexicano o extranjero que zarpe de puerto nacional, llevará patente de sanidad, con excepción de los de guerra, los guarda-costas, los guarda-faros, las embarcaciones destinadas al servicio federal y los barcos pescadores.

Artículo 52.—Las patentes de sanidad serán uniformes en todos los puertos mexicanos y se sujetarán a la forma determinada en el reglamento de Sanidad Marítima.

Artículo 53.—Al salir cualquier buque de puerto mexicano, el Delegado del Departamento de Salubridad o la autoridad que lo sustituya, procederá a la visita de salida en los casos que señale este Código y los reglamentos respectivos y expedirá la patente de sanidad con expresión de la hora en que lo haga.

Artículo 54.—En los puertos mexicanos sólo se expedirán patentes de sanidad limpias o sucias. Limpias son las que llenan los requisitos del artículo 42; sucias las que se encuentran en los casos fijados por los artículos 43 y 44.

Artículo 55.—Los Cónsules mexicanos, por la vía más rápida, comunicarán al Departamento de Salubridad, en la forma que éste lo determine o establezca el Reglamento de Sanidad Marítima, la aparición, en la localidad en donde residan, de los primeros casos de las enfermedades a que se refiere el artículo 42 con los caracteres en él considerados; si son o no importados y las medidas profilácticas adoptadas por las autoridades locales, e informarán de los demás casos que se registren; de la salida de cualquier barco a puerto mexicano; de su estado sanitario y el del puerto de salida.

Artículo 56.—En los puertos extranjeros, en donde es endémica la fiebre amarilla, los Delegados Sanitarios o los Cónsules, al visar o

expedir las patentes de sanidad, anotarán en ellas si hay casos de dicha enfermedad en el puerto, en el momento de expedirlas o visarlas.

Artículo 57.—Las medidas de profilaxis en los puertos mexicanos, con objeto de impedir la importación de las enfermedades epidémicas o transmisibles, consistirán:

I.—En la inspección médicosanitaria de las embarcaciones;

II.—En la vigilancia y aun en el aislamiento de los pasajeros sospechosos;

III.—En el aislamiento de los enfermos hasta su completa curación, en los lazaretos, o en lugares acondicionados para el efecto en la localidad;

IV.—En la desinfección o fumigación de las embarcaciones, equipajes y mercancías que lo requieran, a juicio de la autoridad sanitaria;

V.—En la destrucción de los animales que sirvan de vehículos transmisores de la enfermedad;

VI.—En la inmunización por medio de sueros y vacunas;

VII.—En las demás que establezcan los tratados, convenios o leyes a que se refiere el artículo 32, o que se determinen por el Departamento de Salubridad Pública en los casos comprendidos en la regla segunda de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal.

Quedan facultados el Departamento de Salubridad y sus Delegados en los puertos, para detener las embarcaciones por el tiempo que fuere necesario, mientras se practican dichas medidas.

Artículo 58.—Las materias que, a juicio de la autoridad sanitaria, sean consideradas peligrosas por favorecer el contagio y cuya desinfección no ofrezca garantías, no deberán ser desembarcadas y, si lo fueren, no se internarán, sino que serán destruídas totalmente por el medio que se considere más adecuado.

Artículo 59.—El Presidente de la República, a propuesta del Departamento de Salubridad, declarara cuándo deben ser considerados, infectados o sospechosos, los puertos nacionales o extranjeros. En esos casos, todo barco que proceda de dichos puertos, independientemente de lo que exprese su patente de sanidad, quedará sujeto a las medidas profilácticas a que se refiere el artículo 57.

Artículo 60.—Cuando se declare infectado un puerto nacional, se comunicará esta resolución a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que dé aviso a los países amigos de México o a quienes obligue de acuerdo con los tratados y convenios internacionales. El reglamento relativo fijará los datos que este aviso debe contener.

Artículo 61.—El régimen sanitario de los puertos y todo lo que se refiere a admisión, visitas de entrada y salida de buques; expedición de patentes de sanidad; vigilancias; prohibición de introducción, destrucción o desinfección de mercancías o equipajes que conduzcan las embarcaciones; medidas que deben tomarse en los casos en que se considere a los buques con patentes de sanidad sucia; tratamiento sanitario que corresponda a las distintas enfermedades a que se refiere el artículo 42 y, en general, todas las providencias que sea necesario tomar para cumplir con los fines señalados en el artículo 30, se sujetarán a los tratados, convenios y disposiciones de que habla el artículo 32.

Artículo 62.—Cuando el Departamento de Salubridad lo juzgue conveniente, podrá comisionar a Delegados especiales en los puertos extranjeros infectados o sospechosos, correspondiendo en tal caso, a dichos Delegados las obligaciones que de acuerdo con este Código se impone a los Cónsules mexicanos.

Artículo 63.—En los puertos mexicanos en que no hubiere Delegados Sanitarios dependientes del Departamento de Salubridad, los Inspectores Capitanes de Puerto o en su defecto los Administradores de Aduanas, ejercerán las funciones de Delegados en los términos de este Código y de sus respectivos reglamentos.

Artículo 64.—El Reglamento de Sanidad Marítima o las leyes respectivas establecerán los derechos que se cobrarán por concepto de expedición de patentes, visitas sanitarias, desinfección y fumigación, estancia en los lazaretos y demás servicios sanitarios cuya remuneración deba ser a cargo de los particulares.

Artículo 65.—Estando el Servicio de Sanidad Marítima a cargo de los Delegados Sanitarios en los puertos, los Inspectores Capitanes de puerto, Administradores de Aduanas y demás funcionarios o empleados federales observarán las prevenciones de este Código y sus reglamentos, así como las disposiciones que dicten el Departamento de Salubridad Pública a los mismos Delegados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 66.—El Departamento de Salubridad, con aprobación del C. Presidente de la República y aviso a la Secretaría de Relaciones, podrá determinar que se apliquen a barcos de otros países las mismas medidas sanitarias que se establecen para buques mexicanos en puertos extranjeros.

Sección Segunda

De la Sanidad Aérea

Artículo 67.—Las prescripciones de la Sección anterior se aplicarán a los buques aéreos.

El Departamento de Salubridad establecerá, en los lugares que estime conveniente, sitios de aterrizaje, sujetos, en todo, al régimen sanitario que establezcan este Código y sus reglamentos.

Artículo 68.—Quedan comprendidos dentro de la denominación de buques aéreos, los aeroplanos, aviones marítimos, “gliders” o voladores, helicópteros, globos y cualquier otro vehículo que pueda transportar personas y cosas por el aire.

Sección Tercera

De los Lazaretos

Artículo 69.—En los puertos y poblaciones fronterizas que determine el Departamento de Salubridad Pública, se establecerán lazaretos y estaciones sanitarias, sujetos, en cuanto a su construcción y funcionamiento, condiciones y administración, a las disposiciones de un reglamento especial y a las que dicte dicha autoridad sanitaria.

CAPITULO TERCERO

Servicio de Sanidad en materia de Migración

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 70.—Todo extranjero que pretenda entrar al territorio nacional estará sujeto a los reconocimientos sanitarios que sean necesarios para determinar si puede ser admitido conforme a las disposiciones de este Código y los reglamentos respectivos.

Igualmente serán reconocidos los mexicanos, con objeto de tomar las precauciones necesarias en caso de que padezcan enfermedades transmisibles.

La entrada se verificará por los lugares autorizados por la ley para el tránsito de migración.

Artículo 71.—Los reconocimientos sanitarios se practicarán con anticipación y de preferencia a los que correspondan a cualquiera otra autoridad.

Artículo 72.—No podrán entrar a la República los extranjeros comprendidos en alguno de los casos siguientes:

I.—Los enfermos de peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, meningitis en cualquiera de sus formas, fiebre tifoidea, tifo exantemático, erisipela, sarampión, escarlatina, viruela, difteria, poliomiелitis infantil o parálisis atrófica de la infancia, parálisis espinal aguda del adulto, polioencefalitis aguda o sub-aguda, o cualquiera otra enfermedad aguda que por declaración del Departamento de Salubridad se considere transmisible;

II.—Los enfermos de tuberculosis, lepra, beri-beri, tracoma, sarna, encefalitis crónica de la infancia, filariasis, o de cualquiera otra enfermedad crónica que por declaración del Departamento de Salubridad se considere transmisible;

III.—Los epilépticos y los que padecen enagenación mental;

IV.—Las prostitutas y los ebrios habituales;

V.—Los toxicómanos y los que se dediquen al tráfico ilegal de drogas enervantes, lo fomenten o exploten;

VI.—Los demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 73.—Los reglamentos determinarán:

I.—Las excepciones que se toleren en los casos de las fracciones II y III del artículo anterior y los requisitos que deben llenarse para quedar comprendido dentro de las mismas excepciones;

II.—Los casos en que a los extranjeros deba considerárseles como mexicanos para los efectos de este Código y sus reglamentos;

III.—Los casos en que podrá concederse permiso a los extranjeros residentes en la República para que puedan traer al país a sus padres, esposa o hijos menores cuando alguno de ellos padeciere de las enfermedades señaladas en las fracciones II y III del artículo 72 estableciendo, al mismo tiempo, las condiciones que deberán llenar dichas personas para ingresar al país;

IV.—Cuándo y en qué forma se considerarán exceptuados de lo dispuesto en este Código y sus reglamentos aplicables, los Agentes Diplomáticos extranjeros, representantes de otros países, sus familiares, empleados, servidumbre y personas consideradas fuera de la jurisdicción territorial conforme a las prácticas del derecho internacional. Los Agentes y representantes deberán declarar antes de internarse al país el carácter oficial de que llegan investidos;

V.—Los casos en que deberán ser expulsados del país, los extranjeros que hubieren penetrado a él, contraviniendo lo dispuesto en este capítulo y la forma en que deberá ejecutarse dicha expulsión.

Artículo 74.—No podrán internarse en la República los extranjeros sospechosos de padecer alguna de las enfermedades a que se

referen las fracciones I, II y III del artículo 72. Si llegaren a puerto mexicano serán detenidos en observación y a costa de las Compañías Navieras o ferrocarriles que los trajeren y bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias y de inmigración en los lugares que determinen los reglamentos o señale el Departamento Sanitario.

Artículo 75.—Las compañías navieras y las de inmigración, migración, colonización y transporte aéreo serán pecuniariamente responsables de las violaciones que cometan sus empleados y agentes a las leyes sanitarias, en consecuencia, cuando alguno de ellos, de los comandantes de buques, de los médicos de a bordo, pilotos, etc., no cubran las multas que se les impusiere, se harán efectivas en bienes de la compañía, empleándose la facultad económico-coactiva, en su caso.

Artículo 76.—El servicio de Sanidad en materia de migración, estará a cargo de los Delegados que designe el Departamento de Salubridad en los puertos, poblaciones fronterizas y demás lugares autorizados por la ley para el tránsito migratorio. Los Delegados procederán en el ejercicio de la acción sanitaria, en los términos de este Código y sus reglamentos, los que determinarán los casos en que deban ser substituídos en sus funciones por los Delegados o Agentes de Inmigración y Emigración o por otros funcionarios.

Artículo 77.—Todos los mexicanos o extranjeros que entren a territorio de la República, deberán vacunarse, a menos que presenten certificado visado por el Cónsul mexicano del lugar de su partida, que acredite que han sido vacunados dentro de un plazo no mayor de cinco años. Los mismos Cónsules, para visar dichos certificados, se cerciorarán de que han sido expedidos por autoridad competente en la materia o por médico autorizado para hacerlo.

Sección Segunda

De la entrada de pasajeros por puertos marítimos

Artículo 78.—El Capitán de un buque que transporte pasajeros con destino a la República, deberá presentar a los funcionarios de sanidad, al practicarse la visita correspondiente, separadas, y por duplicado, hojas listadas, cada una de treinta pasajeros y tripulantes, en que consten ordinalmente:

I.—Los nombres de los pasajeros y tripulantes con expresión, respecto de cada individuo, de los datos que establezcan los reglamentos respectivos;

II.—Los nombres de los tripulantes que pretendan bajar a tierra y estén legalmente capacitados para ello;

III.—Los nombres de los pasajeros que vengan enfermos, con expresión de su enfermedad bajo la fe del médico de a bordo, quien firmará dicha constancia en unión del Capitán;

IV.—Los nombres de los pasajeros sospechosos de padecer alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 72 y los datos que el propio Capitán haya obtenido a fin de determinar si dichos pasajeros se encuentran comprendidos en alguno de los casos de las fracciones IV, V y VI del mismo artículo;

V.—Los nombres de los pasajeros que tengan el carácter de colonos o de inmigrantes-trabajadores;

VI.—Los nombres de los tripulantes enfermos o sospechosos de padecer alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 72, que pretendan internarse en el país, bajo la misma fe a que se refiere la fracción III de este artículo.

Artículo 79.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70, todo pasajero que pretenda internarse en la República, por un puerto marítimo, será sometido a un reconocimiento médico para investigar si padece alguna enfermedad o tiene algún defecto que legalmente impida su desembarque.

Artículo 80.—Las condiciones que deberán llenar los buques mexicanos de pasajeros; los medicamentos y útiles indispensables en dichos buques para la atención de enfermos y accidentes; el lugar en que deban practicarse los reconocimientos de tripulantes y pasajeros; las medidas a que se sujetarán los sospechosos y las que deberán tomarse con los que no sean admitidos, quedando sujetos a las determinaciones del Departamento de Salubridad y de los reglamentos.

Artículo 81.—Los pasajeros que a su arribo se encuentren afectados de alguna de las enfermedades a que se refiere la fracción I del artículo 72, serán aislados en el lazareto del puerto o estación sanitaria respectiva, hasta que estén sanos o indemnes. Los gastos de asistencia o curación, tratándose de extranjeros, serán por cuenta de la empresa que los haya conducido, y si de mexicanos, por cuenta del mismo pasajero, salvo los casos de insolvencia en que serán cubiertos por la administración pública.

Artículo 82.—No se permitirá que desembarquen en puertos de la República extranjeros que padezcan alguna enfermedad transmisible de las comprendidas en la fracción II del artículo 72, a no ser que se encuentren en los casos de excepción a que se refiere el artículo 73.

Artículo 83.—Los mexicanos comprendidos en el caso a que se refiere el artículo anterior, podrán desembarcar, aislándoseles en el

hospital correspondiente para su curación; salvo los casos en que otorguen caución bastante para garantizar, a sus expensas, su curación y aislamiento, observando las disposiciones que establezcan los reglamentos o dicten las autoridades sanitarias.

Artículo 84.—Cuando desembarque algún extranjero impedido legalmente para hacerlo, por estar comprendido en alguna de las fracciones del artículo 72, será reembarcado, desde luego, en el mismo buque que lo transportara, y si éste ya hubiere salido, en el de la misma empresa que zarpe inmediatamente después para el país de su procedencia. Los gastos que la observancia de este artículo origine, serán por cuenta de la propia empresa.

Artículo 85.—Las empresas navieras que tengan buques destinados, exclusivamente, al transporte de inmigrantes-trabajadores o de colonos, o que de ordinario traigan más de diez de ellos en cada viaje, estarán obligados:

I.—A tener un médico a bordo en cada buque y un botiquín bien provisto de los medicamentos y útiles necesarios para atención de los enfermos y para casos de accidente;

II.—A dotar a sus buques de los aparatos, útiles y substancias que sean necesarios para que sean desinsectizados, desratizados y desinfectados convenientemente;

III.—A cuidar de que todos los departamentos de su buque, principalmente los que se destinen a los inmigrantes o colonos, se encuentren en buenas condiciones higiénicas;

IV.—A proporcionar a los inmigrantes o colonos una buena alimentación;

V.—A tener, en los puertos de desembarque de los inmigrantes o colonos, estaciones sanitarias para su aislamiento, curación y observación, con capacidad suficiente para contener el mayor número de los que puedan traer en un solo viaje, siempre que en dichos puertos el Gobierno Federal no tenga establecimientos adecuados al objeto. Tales estaciones quedarán sujetas a los reglamentos respectivos;

VI.—A dotar a las mismas estaciones sanitarias de los aparatos, útiles y substancias necesarias para practicar en ellas las operaciones que prescribe, para los buques, la fracción II de este artículo;

VII.—A tener un médico legalmente autorizado que se encargue de la atención de los inmigrantes o colonos que sean internados en las referidas estaciones sanitarias, sin perjuicio de la vigilancia que en ellas ejerzan los Delegados y Agentes sanitarios;

VIII.—A mantener y atender en todo, por su cuenta, a los inmigrantes o colonos que hayan transportado, mientras permanezcan en

los lazaretos, estaciones sanitarias o lugares de observación, en los términos de los reglamentos respectivos y acuerdos que expida el Departamento de Salubridad;

IX.—A tener, en la ciudad de México, y en cada uno de los puertos de la República, para donde conduzcan inmigrantes sus buques, un apoderado con facultades bastantes para tratar todos los asuntos que se ofrecieren y a quien se puedan hacer efectivas las responsabilidades en que incurrieran;

X.—A otorgar caución suficiente, a satisfacción del Departamento de Salubridad, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les impongan este Código y sus reglamentos, y a reponer esta caución cuantas veces sea necesario;

XI.—A conducir de regreso y por su cuenta, a los inmigrantes o colonos que hayan transportado a la República, cuando, conforme a este Código y sus reglamentos, no deban ser admitidos o sean expulsados por haber entrado ilegalmente;

XII.—A cumplir con los demás requisitos relativos que este Código y sus reglamentos determinen.

Artículo 86.—Conforme a la Ley de Inmigración e Emigración y para los efectos de este Código, se considerarán como inmigrantes-trabajadores, a los extranjeros que vengan a la República a dedicarse temporal o definitivamente, a trabajos corporales mediante salario o jornal; y, como colonos, a los extranjeros que vengan al país con el objeto de radicarse en una región determinada, dedicándose en ella, por su propia cuenta, a trabajos agrícolas o industriales, previos los requisitos de la Ley de Colonización. Los familiares de los colonos y de los inmigrantes-trabajadores, serán considerados bajo las mismas denominaciones.

Artículo 87.—Sólo se autorizará el desembarque del número de inmigrantes o colonos que puedan contener las estaciones sanitarias del Gobierno Federal y las que tengan las respectivas empresas; los demás se someterán al reconocimiento y, en su caso, a la observación y curación necesarias, a bordo del buque.

Igualmente, los inmigrantes o colonos serán reconocidos, puestos en observación y curados a bordo del buque que los haya transportado, si a su llegada no hubiere estaciones sanitarias de las empresas o del Gobierno Federal, o no pudiese disponerse de ellas.

Artículo 88.—Cuando no hubiere enfermos infecciosos entre los inmigrantes y pasajeros, ni los hubiere habido durante los últimos diez días de la travesía ni tampoco hubiere tocado el buque puertos sospechosos o infestados, los inmigrantes y colonos quedarán en com-

pleta libertad por lo que toca a las autoridades sanitarias, para entrar o internarse en el país, una vez terminado su reconocimiento y, en su caso, la vacunación o revacunación.

Artículo 89.—Si durante la travesía se hubiere registrado a bordo algún caso de enfermedad transmisible, confirmado o sospechoso, de los señalados en la fracción I del artículo 72, los inmigrantes-trabajadores y colonos quedarán en observación a bordo del buque durante el tiempo que sea necesario, de acuerdo con la duración del período de incubación de la enfermedad de que se trate.

Igualmente quedarán en observación en cualquier otro caso que lo disponga el Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 90.—Los tripulantes, colonos, trabajadores-inmigrantes y pasajeros, antes de desembarcar, serán vacunados, salvo el caso que acrediten estarlo en los términos del artículo 77.

Artículo 91.—Las estaciones sanitarias de las empresas de inmigración y colonización, así como el personal que las sirva, estarán a las órdenes y bajo la vigilancia de los Delegados Sanitarios del Departamento de Salubridad Pública que hubiere en el puerto.

Sección Tercera

De la entrada de pasajeros por vías terrestres

Artículo 92.—La entrada de pasajeros por vías terrestres queda sujeta a las disposiciones relativas de este capítulo, a las de los reglamentos respectivos y a las especiales que dicte el Departamento de Salubridad Pública.

Dichos reglamentos y disposiciones determinarán la forma y términos en que deberán practicarse los reconocimientos a los pasajeros, inmigrantes-trabajadores, colonos, etc., ya sea que su intervención se pretenda verificar por ferrocarril o por otros medios.

Sección Cuarta

De la entrada de pasajeros por vías aéreas

Artículo 93.—Son aplicables a la entrada de pasajeros por vías aéreas, las disposiciones de este capítulo con las modificaciones que expresen los reglamentos respectivos.

Sección Quinta

De la salida de pasajeros

Artículo 94.—Los reglamentos determinarán las restricciones y casos en que se impida la salida del territorio nacional por las vías terrestres, marítimas o aéreas de pasajeros atacados de las enfermedades que los mismos reglamentos determinen.

Título Segundo

SERVICIO DE SANIDAD FEDERAL EN LOS ESTADOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 95.—En los Estados y, en general, en todos los lugares en que, a juicio del Departamento de Salubridad sea necesario, habrá Delegaciones que tendrán la jurisdicción que el propio Departamento les señale y cuya organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este Código y por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 96.—Las Delegaciones Sanitarias del Departamento de Salubridad, a excepción de los Delegados Sanitarios Especiales, constituyen, en los Estados, la única autoridad federal encargada de vigilar en ellos el cumplimiento de este Código, los reglamentos que apruebe el Consejo de Salubridad General y de todas las demás disposiciones de carácter federal.

Artículo 97.—En los casos en que el Departamento de Salubridad lo estime conveniente, nombrará, en los Estados, Delegados Sanitarios Especiales encargados de hacer cumplir, solamente, determinadas disposiciones de este Código o de sus reglamentos.

Artículo 98.—El Servicio Federal de Sanidad en los Estados, se reducirá al cumplimiento de las leyes sanitarias federales, dejando a las autoridades sanitarias locales la aplicación de las leyes sanitarias de la misma índole, en tanto que no invadan el límite jurisdiccional que este Código y las leyes relativas, reservan a la competencia de las autoridades sanitarias del orden federal.

Artículo 99.—Las autoridades sanitarias locales tendrán a su cargo la aplicación y observancia de las disposiciones reglamentarias que expidan los Estados de acuerdo con las facultades que expresamente les concede este Título.

Artículo 100.—Todas las autoridades locales están obligadas a auxiliar, a las Delegaciones Sanitarias, en el cumplimiento de sus funciones, así como a obedecer las disposiciones que se dicten para el fiel cumplimiento de las leyes federales de salubridad.

Artículo 101.—El Departamento de Salubridad ministrará, a las Delegaciones Sanitarias, todos los elementos y medios necesarios al mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 102.—Serán aplicables las disposiciones de este Título en los puertos y poblaciones fronterizas.

CAPITULO SEGUNDO**Profilaxis de las enfermedades transmisibles****Sección Primera****De las enfermedades transmisibles**

Artículo 103.—Para los efectos de este Título y sus reglamentos, se consideran enfermedades transmisibles: el cólera, la peste bubónica, el tifo, la fiebre amarilla, las infecciones puerperales, la viruela y varioloide, la escarlatina, la difteria, el tracoma y oftalmía purulenta, la fiebre tifoidea, la tuberculosis, la meningitis cerebrospinal, la tos ferina, la lepra, la tiña, la erisipela, la filariasis, la sífilis, la blenorragia, y las demás que determinen expresamente el Consejo de Salubridad General o el Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 104.—Para los mismos efectos del artículo anterior, queda en el cumplimiento el paludismo en las regiones que el Departamento de Salubridad Pública señale.

Artículo 105.—Toda persona que ejerza la medicina, está obligada a dar avisos a las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 107, de los casos confirmados o sospechos, de cualquiera de las enfermedades a que se refieren los artículos 103 y 104, dentro de las 24 horas siguientes al diagnóstico cierto o probable de la enfermedad.

El Departamento de Salubridad Pública podrá determinar las formas especiales a que esos avisos estarán sujetos.

Artículo 106.—Deberán dar aviso también a las autoridades señaladas en el artículo 107, los directores de hospitales, escuelas, fábricas, talleres y asilos; los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquiera otra índole, y en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedad a que se refieren los artículos 103 y 104.

Artículo 107.—Los avisos a que se refieren los artículos 105 y 106, serán dados:

I.—En el Distrito Federal, directamente al Departamento de Salubridad Pública;

II.—En los Estados, puertos y poblaciones fronterizas, a los Delegados del Departamento de Salubridad Pública y a las autoridades sanitarias dependientes de los Gobiernos locales;

III.—En los Territorios Federales, a los Delegados del Departamento de Salubridad.

Artículo 108.—Los avisos que reciban los Delegados Sanitarios del Departamento de Salubridad en los puertos y poblaciones fronterizas,

además de las finalidades que este Código y sus reglamentos les señalen, tendrán la de servir, en su caso, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42, de base para hacer las anotaciones correspondientes en las patentes de sanidad marítima o aérea.

Artículo 109.—Las autoridades sanitarias dependientes de los gobiernos locales, al recibir los avisos que les corresponden, de acuerdo con el artículo 107, coadyuvarán al ejercicio de la acción sanitaria federal encomendada a los Delegados del Departamento de Salubridad, para combatir las enfermedades transmisibles e impedir su desarrollo, dictando las medidas que estime necesarias y que no contravengan las disposiciones de este Código o las especiales que expidan el Consejo de Salubridad General y el Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 110.—Las medidas de profilaxis con objeto de impedir la propagación de las enfermedades de que hablan los artículos 103 y 104, así como para obtener su extinción, serán las siguientes:

I.—El aislamiento de los enfermos en lugares apropiados a satisfacción de la autoridad sanitaria, por todo el tiempo que juzgue necesario;

II.—La aplicación de sueros y vacunas;

III.—La desinfección escrupulosa de habitaciones, ropas y toda clase de objetos expuestos a la infección a juicio de la autoridad sanitaria;

IV.—La destrucción de animales conductores del contagio;

V.—El establecimiento de Estaciones Sanitarias en los lugares que determine el Departamento de Salubridad Pública, para la inspección de pasajeros, equipajes, mercancías, etc., procedentes de lugar contaminado y el aislamiento de los enfermos o sospechosos que hubieren salido del mismo lugar e individuos que puedan ser considerados como agentes conductores de los gérmenes de la enfermedad;

VI.—Las demás que se determinen por este Código, sus reglamentos, el Consejo de Salubridad General y el Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 111.—El aislamiento sólo podrá permitirse en la misma casa en donde se encuentre el enfermo, cuando a juicio de las autoridades a que se refiere el artículo 107, se satisfagan todos y cada uno de los requisitos y condiciones que aquellas fijen para garantizar la eficacia de esta medida. En cualquier otro caso, el paciente deberá ser internado en hospitales o sanatorios autorizados para recibir esa clase de enfermos, y su aislamiento se obtendrá en salas o pabellones especiales en que sólo se curen personas que sufran el mismo padecimiento.

Artículo 112.—Queda prohibido en los sitios en que haya aglomeración de individuos, tales como fábricas, talleres, cárceles, cuarteles, escuelas, etc., la estancia de personas atacadas de enfermedades transmisibles, a menos que dichos establecimientos tengan instalaciones adecuadas a juicio de la autoridad sanitaria, para el aislamiento y curación de los enfermos.

Artículo 113.—La vacunación y revacunación contra la viruela, son obligatorias para todos los habitantes de la República, en los términos, formas y condiciones que fijen los reglamentos que expida el Consejo de Salubridad General, de acuerdo con las prescripciones de este capítulo.

Artículo 114.—Los niños deberán ser vacunados dentro de los cuatro meses siguientes a su nacimiento, siendo responsables de la omisión, el padre y la madre solidariamente y, en defecto de ellos, cualquiera persona que los tenga a su cargo.

Artículo 115.—Toda persona está obligada a revacunarse, por lo menos una vez, cada cinco años, sin perjuicio de que, dentro de ese término, lo haga cuantas veces lo ordene la autoridad sanitaria.

Artículo 116.—El Departamento de Salubridad organizará dentro del territorio de la República, los servicios necesarios para la vacunación y revacunación y suministrará la linfa que sea indispensable. Estos servicios serán encomendados a los Delegados y Médicos Inspectores Sanitarios del propio Departamento, a Brigadas Sanitarias especiales y a las autoridades sanitarias dependientes de los Gobiernos de los Estados.

Artículo 117.—El Servicio Médico Militar, como auxiliar del Departamento de Salubridad, procederá a la vacunación y revacunación de todos los miembros del Ejército y la Marina de la República, en los términos de este Código y sus reglamentos.

Artículo 118.—Los dueños o encargados de talleres, fábricas, establecimientos mercantiles o industriales, haciendas, ranchos y fincas rústicas de cualquiera otra naturaleza, deberán hacer vacunar, en los términos del artículo 115, a todas las personas cuyos servicios utilicen ya sea por contrato de trabajo o por cualquiera otro de prestación de servicios. Tratándose de haciendas, ranchos o fincas rústicas de las antes señaladas, la vacunación y revacunación comprenderá a todas las personas que habitual o accidentalmente residan en dichas propiedades.

Los reglamentos determinarán la forma en que ha de hacerse esta vacunación o revacunación.

Artículo 119.—Los mismos reglamentos determinarán la manera de comprobar que una persona ha sido vacunada o revacunada, los medios de formar la estadística de revacunación, y en general, todas las medidas que sean necesarias para obtener la vacunación y revacunación de todos los habitantes de la República, en los términos fijados por este Código.

Artículo 120.—La elaboración y preparación de los sueros preventivos o curativos, sólo podrá hacerse en laboratorios que reúnan las condiciones indispensables a juicio del Departamento de Salubridad Pública, y previo permiso que el propio Departamento expida para cada clase de productos.

Artículo 121.—El Consejo de Salubridad General dictará el reglamento a que deberán sujetarse los establecimientos que soliciten autorización para elaborar o preparar sueros, vacunas o ampollitas en general y los requisitos a que se sujetará su venta.

Artículo 122.—Queda prohibido en todos los laboratorios bacteriológicos el cultivo de gérmenes de enfermedades epidémicas o exóticas, mientras dichas enfermedades no aparezcan en el país.

Artículo 123.—Los laboratorios bacteriológicos quedan sujetos a la vigilancia e inspección del Departamento de Salubridad Pública en lo relativo a las precauciones higiénicas que deben observarse para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles y a las demás condiciones que fijen los reglamentos.

Artículo 124.—No podrán abrirse institutos para la propagación de la vacuna o para preservación o curación de la rabia o de otras enfermedades transmisibles por medio de inoculación de virus atenuados, si no se ha obtenido permiso del Departamento de Salubridad Pública, previa comprobación de que se han satisfecho los requisitos que fijen los reglamentos. En todo caso, el Instituto deberá ser dirigido por médicos o veterinarios legalmente titulados y estará sujeto a la vigilancia de la autoridad sanitaria.

Artículo 125.—Es obligatoria la desinfección de la habitación, muebles, objetos y demás efectos pertenecientes a personas atacadas de alguna enfermedad transmisible o declarada como tal. Los animales que lleven los gérmenes de la enfermedad serán sacrificados, y los objetos, muebles de uso doméstico o habitaciones que por su construcción defectuosa no puedan ser desinfectados, destruidos en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 126.—En casos de epidemia o cuando la autoridad lo determine, toda persona sospechosa de llevar, como agente, gérmenes

de la enfermedad predominante, deberá ser aislada en observación y sujeta al tratamiento adecuado, no obstante que la enfermedad no se le haya declarado todavía.

Artículo 127.—Cuando el Departamento de Salubridad o la autoridad sanitaria del lugar lo estimen conveniente, podrán ordenar en caso de epidemia, la clausura temporal de cualquier clase de establecimientos, locales, centros de reunión, etc.

Artículo 128.—Todas las personas que ejerzan la medicina, deberán llevar un registro privado de sus enfermos de sífilis, en que constarán:

I.—Su sexo, nombre y apellido.

II.—El lugar de su origen.

III.—Su edad, estado y profesión.

IV.—Su domicilio.

V.—Los demás datos que exija el reglamento respectivo.

Mensualmente las indicadas personas, remitirán a la autoridad sanitaria del lugar de su residencia, los datos de dicho registro que hayan recogido durante el mes, para que sean transmitidos al Departamento de Salubridad.

Artículo 129.—Cuando algún enfermo de sífilis, sin haber sido dado de alta, abandone el tratamiento y cuidados del médico o persona que lo atendía, éste deberá dar aviso inmediato a la autoridad sanitaria correspondiente, para que se proceda en los términos que el mismo reglamento establezca.

Artículo 130.—Todos los datos y constancias que obren en poder de las autoridades sanitarias con motivo de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, serán secretos, y su divulgación será motivo de consignación del culpable a las autoridades judiciales competentes, por el delito de violación de secreto profesional.

Artículo 131.—Con las excepciones que los reglamentos determinen, los Jueces del Registro Civil y los sacerdotes de los cultos existentes en el país, tienen la obligación de exigir a los que pretendan contraer matrimonio, que acrediten, en los términos de los respectivos reglamentos, que no padecen ninguna de las enfermedades en ellos determinadas, así como que se les ha hecho la reacción de Wassermann o cualquiera otra equivalente a juicio del Departamento de Salubridad. Sin estos requisitos no podrán autorizar la celebración del matrimonio.

Artículo 132.—A efecto de prevenir el desarrollo de enfermedades transmisibles, los reglamentos determinarán la forma y términos en que, periódicamente, deberá hacerse la desinfección o desinsectización:

I.—De las casas destinadas a habitación, despachos, etc.

II.—De los edificios públicos, oficinas, talleres, fábricas, vehículos, etc.

III.—De los templos, salones de espectáculos y lugares de reunión de cualquiera clase que sean.

IV.—De los libros, ropas y demás artículos usados que se vendan, alquilen o presten al público.

V.—De las basuras o desperdicios que tengan algún aprovechamiento industrial.

VI.—De los demás lugares u objetos que a juicio de la autoridad sanitaria lo ameriten.

Artículo 133.—Es obligatorio para los propietarios de las fincas en donde se haya presentado algún caso de enfermedad transmisible, proceder inmediatamente que la autoridad sanitaria lo indique, a hacer todas aquellas obras que fueren necesarias a juicio de aquélla, para suprimir las condiciones de insalubridad en que se encuentren.

Sección Segunda

Del tráfico fluvial, terrestre y aéreo

Artículo 134.—Las embarcaciones que hagan regular o accidentalmente el tráfico por las vías fluviales del país, quedarán sujetas a la vigilancia de las autoridades sanitarias federales, las que podrán hacer efectivas las disposiciones de sanidad marítima que sean aplicables, dando cuenta de ello al Departamento de Salubridad.

Artículo 135.—Quedan sujetos a la misma vigilancia de la autoridad sanitaria federal, los vehículos que transporten pasajeros o carga por la vía terrestre, como son ferrocarriles, ómnibus, camiones, automóviles, carros, etc. Reglamentos especiales determinarán las condiciones sanitarias e higiénicas que deberán reunir dichos vehículos, así como las embarcaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 136.—Las autoridades sanitarias locales informarán, por la vía más rápida, al Departamento de Salubridad, por conducto de sus delegados, o directamente, en caso de que no hubiere un representante del Departamento cerca de la localidad, de las enfermedades transmisibles que se observen en ella, de su forma y propagación así como de las vías que comuniquen la región infestada con el resto del país.

Artículo 137.—Quedan autorizados los delegados del Departamento de Salubridad en los lugares de tránsito fluvial o terrestre para dictar las medidas profilácticas urgentes que sea menester implantar a bordo de los vehículos a que se refieren los artículos anteriores. Los gerentes

o administradores de las empresas encargadas del tráfico, los comandantes de las embarcaciones, los conductores y empleados de los vehículos, están obligados a permitir la inspección, por la autoridad sanitaria, de los medios de transporte que administren, dirijan o manejen y a obedecer todas las indicaciones que, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, les haga la misma autoridad sanitaria.

Artículo 138.—La autoridad sanitaria federal o local, podrá ordenar la suspensión del tráfico fluvial, terrestre o aéreo, cuando sea necesario aislar una región invadida por enfermedad transmisible, estando obligados los directores o jefes de las empresas que hagan el tráfico a ella, a acatar debidamente la orden.

Artículo 139.—Los enfermos que padezcan alguna de las enfermedades transmisibles declaradas en este capítulo, no podrán viajar en los vehículos destinados a pasajeros o a carga, si no es con permiso del Departamento de Salubridad, concedido de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 140.—La translación de cadáveres en vehículos destinados al tráfico de pasajeros o carga de un lugar a otro de la República, se hará de acuerdo con los requisitos fijados en los artículos 225, 226 y 227, y en los términos del reglamento especial que se expida.

Artículo 141.—Para transportar ganado en vehículos destinados al tráfico de pasajeros o de otra clase de carga, será menester recabar permiso de la autoridad sanitaria correspondiente, que será expedido de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 142.—Son aplicables las disposiciones de este capítulo a los buques aéreos que hagan el servicio de pasajeros o de carga de un lugar a otro de la República.

Artículo 143.—El Departamento de Salubridad está autorizado para establecer estaciones sanitarias en las de los ferrocarriles o cerca de ellas, siempre que lo juzgue necesario para practicar la inspección de pasajeros, equipajes, etc.

Sección Tercera

Enfermedades endémicas

Artículo 144.—El Departamento de Salubridad Pública, establecerá en las regiones del País en que se manifieste alguna enfermedad endémica, brigadas sanitarias encargadas de combatirla por todo el tiempo que juzgue necesario; asimismo, determinará la forma de integración y funcionamiento de estas brigadas, cuyo jefe tendrá el carácter de Delegado Sanitario y las atribuciones especiales que el propio Departamento le señale.

Artículo 145.—El jefe de una brigada sanitaria, y por delegación expresa de él, todos los miembros que la integren, tendrán todas las facultades necesarias para dictar las medidas conducentes al mejor desempeño de sus funciones, dando cuenta y razón de ellas al Departamento de Salubridad, para su aprobación. Sólo en los casos en que la urgencia de las medidas no permita la aprobación previa del Departamento, quedarán sujetas a su posterior ratificación.

Artículo 146.—Las autoridades sanitarias locales serán auxiliares de los jefes de brigada sanitaria, en todo aquello que se relacione con el objeto que se persigue.

Artículo 147.—En los lugares de la República en que el paludismo o cualquiera otra enfermedad transmisible adquiera caracteres alarmantes o endémicos, a juicio del Departamento de Salubridad, las negociaciones agrícolas, industriales, mineras o de cualquiera otra naturaleza, que tengan un capital mayor de quinientos mil pesos, tendrán la obligación de establecer y sostener por su cuenta, servicios sanitarios permanentes que, como auxiliares del Departamento de Salubridad Pública, combatan la enfermedad de que se trate.

El Departamento de Salubridad determinará el personal que en cada caso deberá integrar dichos servicios sanitarios y la forma y términos de su funcionamiento.

CAPITULO TERCERO

Del ejercicio de la prostitución

Artículo 148.—El Consejo de Salubridad General determinará, en los reglamentos que expida, las disposiciones generales a que se sujetará el ejercicio de la prostitución, así como todas las medidas que sean necesarias para impedir la propagación de las enfermedades que pueden transmitirse por medio del contacto sexual y para combatir con especialidad las enfermedades venéreo-sifilíticas.

Artículo 149.—La aplicación y cuidado de la observancia de los reglamentos a que se refiere el artículo anterior, así como de las demás disposiciones contenidas en este capítulo, corresponderá al Departamento de Salubridad, directamente o por mediación de sus Delegados y demás funcionarios que especialmente designe en los diversos Estados de la República.

Artículo 150.—Queda prohibido todo contacto sexual a mujeres que hagan del comercio sexual una profesión o medio de vida, que padezcan de alguna de las enfermedades siguientes: manifestaciones húmedas sifilíticas; enfermedades venéreas; lepra; enfermedades de

la piel, como sarna, impétigo vulgar, intertrigo, diabétides, eritrasma, tricoficia y moluseum contagioso; piorrea avanzada; prolapsus rectal; granuloma; tuberculosis abierta y las demás que el Consejo de Salubridad estime convenientes.

Artículo 151.—Queda prohibido la existencia, venta y consumo de bebidas embriagantes, en las casas en donde de acuerdo con los reglamentos a que se refiere el artículo 148, se ejerza la prostitución.

Artículo 152.—Queda prohibido el imponer o cobrar impuesto o contribución algunos de carácter personal, a las mujeres que hagan del comercio sexual una profesión o medio de vida dentro de las prescripciones de los reglamentos a que se refiere el artículo 148. Únicamente podrá exigirse a los dueños o encargados de las casas en que se ejerza la prostitución, por concepto de la inspección médicosanitaria a que estarán sujetas conforme a los citados reglamentos, las cuotas establecidas en ellos.

Artículo 153.—Las mujeres a que se refiere el artículo 150, deberán ser internadas en los hospitales que hubiere en la localidad, por todo el tiempo que sea necesario para obtener su curación, sin perjuicio de que el Departamento de Salubridad Pública pueda establecer hospitales para el mismo objeto, o dispensarios en donde se efectúe el tratamiento de las enfermedades venéreo-sifilíticas y las que puedan transmitirse por medio del contacto sexual.

Artículo 154.—El ejercicio de la prostitución, en cuanto afecte a la moral y orden públicos, estará sujeto a las leyes y disposiciones locales que se dicten, oyendo previamente la opinión del Consejo de Salubridad General, a efecto de que no contraríen, impidan o dificulten la práctica de las medidas y la observancia de las disposiciones a que se refiere el artículo 148.

CAPITULO CUARTO

Del ejercicio de la medicina

Artículo 155.—Todas las personas que ejerzan en la República la medicina, la cirugía, la obstetricia, la odontología, la veterinaria, o cualquiera otra rama de la Medicina, están obligados a participarlo al Departamento de Salubridad directamente, o por medio de sus Delegados, dando aviso del lugar donde establezcan sus oficinas, despachos o consultorios, y de los cambios de ubicación de los mismos.

Artículo 156.—Toda persona, legalmente titulada, que ejerza alguna de las profesiones a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar directamente al Departamento de Salubridad o remitir por medio de

sus Delegaciones, el título que acredite su carácter profesional, a fin de que sea debidamente inscrito en los registros especiales que el citado Departamento llevará.

Los títulos deberán remitirse con las copias, documentos y demás datos que el Departamento de Salubridad estime necesarios.

Artículo 157.—El Departamento de Salubridad sólo procederá a las inscripciones o registro de los títulos siguientes:

I.—Los expedidos por la Universidad Nacional de México, de acuerdo con las leyes, o reglamentos y disposiciones que rijan sobre la materia;

II.—Los expedidos por instituciones oficiales reconocidas, dependientes del Gobierno Federal, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan sobre la materia;

III.—Los expedidos en los Estados, mediante estudios hechos en sus escuelas oficiales, por las autoridades facultadas para hacerlo y de acuerdo con las leyes que en ellos rijan sobre la materia;

IV.—Los expedidos en el extranjero y que la Universidad Nacional reconozca con la misma validez que los expedidos por ella, de acuerdo con los tratados de reciprocidad que obliguen a México y las disposiciones que sobre el particular dicte;

V.—Los expedidos por las escuelas libres que reúnan las siguientes condiciones:

(a). Que hubieren sido reconocidas previamente por la Universidad Nacional;

(b). Que los planos de estudios seguidos en ellas, sean aprobados por la misma Universidad;

(c). Las demás que la propia Universidad Nacional determine para garantizar los intereses de la Sociedad y del Estado.

Artículo 158.—Las personas que ejerzan la medicina en cualquiera de sus ramas, careciendo de título legalmente reconocido, harán constar en todos sus anuncios esta circunstancia, o sea que ejercen la medicina o alguna de sus ramas sin título legalmente reconocido. Las mismas personas se deberán abstener de anunciarse como profesionistas en cualquier medio de publicidad que utilicen.

Artículo 159.—Las disposiciones del artículo anterior regirán en los Estados en que, al reglamentarse el artículo 4º. Constitucional, no se hubiere prohibido el ejercicio de la medicina o de alguna de sus ramas sin el título legal y mientras aquella reglamentación no se expida con la misma prohibición.

Artículo 160.—Con las excepciones que en cada Estado determinen

sus leyes, sólo se aceptarán como válidos en la República los certificados de defunción y, en general, los que deban surtir sus efectos ante las autoridades judiciales y administrativas, que hubieren sido expedidos por médicos cuyo título haya sido previamente registrado por el Departamento de Salubridad en los términos de este Capítulo.

Artículo 161.—Los mismos médicos están obligados a expedir, al fallecimiento de alguna persona a quien hayan asistido, un certificado de defunción, conforme al modelo que determine el Departamento de Salubridad.

Sólo podrán eximirse de dar la certificación dicha, cuando, de darla, tengan que descubrir algún delito del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 162.—Con las mismas excepciones señaladas en el artículo 160, solamente los médicos cuyo título haya sido registrado por el Departamento de Salubridad Pública en los términos de este Capítulo podrán:

I.—Practicar peritajes médicos, autopsias, y embalsamamiento de cadáveres;

II.—Expedir certificados de defunción;

III.—Prescribir drogas enervantes en los términos de este Código y sus reglamentos;

IV.—Extender responsivas médicas;

V.—Prestar servicios profesionales en algún ramo sanitario y desempeñar las funciones que expresamente determinen este Código y sus reglamentos.

VI.—Prestar igualmente servicios profesionales en los ramos de higiene escolar, medicina legal y encargarse de la dirección de hospitales, sanatorios o instituciones de beneficencia públicos o privados.

Artículo 163.—El Departamento de Salubridad Pública negará o nulificará los registros de aquellos títulos que hubieren sido expedidos en contravención a lo dispuesto por este Capítulo.

Artículo 164.—Periódicamente el Departamento de Salubridad publicará los nombres de las personas cuyo título haya sido debidamente inscrito en los registros respectivos, con los demás datos que estime pertinentes.

Artículo 165.—Las prevenciones de este Capítulo se entienden sin perjuicio de las restricciones que, para el Distrito y Territorios Federales, determine el Congreso de la Unión al reglamentar el artículo 4º Constitucional.

CAPITULO QUINTO

De los productos medicinales

Artículo 166.—La importación, el comercio, la fabricación y elaboración, el almacenamiento y el uso de los medicamentos estarán sujetos a la reglamentación que expida el Consejo de Salubridad General.

Artículo 167.—Los reglamentos determinarán:

I.—Las condiciones a que estará sujeta la introducción al país de toda clase de productos medicinales, de sueros y vacunas;

II.—Las condiciones y requisitos a que estarán sujetos la fabricación, elaboración, compra-venta y suministro de productos medicinales;

III.—Las condiciones que deberán llenarse para la conservación y almacenamiento de los productos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.—Las condiciones a que estarán sujetos los almacenes, depósitos y expendios de productos medicinales;

V.—El número de responsivas que una misma persona podrá asumir, de expendios de medicinas y establecimientos en donde se fabriquen o elaboren tales productos;

VI.—Los demás requisitos que establezca el Consejo de Salubridad General para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 168.—Para abrir al servicio un establecimiento en que se expendan, fabriquen, elaboren o almacenen medicamentos en cualquiera cantidad, deberá solicitarse licencia del Departamento de Salubridad directamente en el Distrito Federal o por medio de sus Delegaciones en los Estados o Territorios. Las licencias se concederán mediante el cumplimiento, por los interesados, de los requisitos que exijan los reglamentos respectivos.

Artículo 169.—Para los efectos de este Código y sus reglamentos, se entiende por “medicamento,” todo producto natural o sintético, simple o compuesto, destinado a un fin curativo o preventivo, tanto para el hombre como para los animales. Quedan comprendidos en esta denominación los productos llamados “higiénicos,” “de belleza” y demás similares.

Artículo 170.—Los productos comprendidos en el artículo anterior, sólo podrán venderse o suministrarse al público por establecimientos que tengan la licencia correspondiente y llenen los requisitos que fijen este Código y sus reglamentos.

Artículo 171.—Las sustancias que, aunque usadas como medicamento, tienen también aplicación industrial, podrán venderse sin

más restricción que ponerles un marbete que diga: "USO INDUSTRIAL," el nombre de la substancia y si es o no tóxica.

Artículo 172.—Queda prohibido en la República, la importación, comercio interior, fabricación, elaboración, almacenamiento, venta y suministro al público:

I.—De los medicamentos o productos medicinales llamados "secretos" por no llevar en sus envases y marbetes la fórmula exacta de su composición;

II.—De los que a juicio del Departamento de Salubridad sean contrarios a la salubridad pública;

III.—De los que no contengan los elementos medicinales aconsejados por la terapéutica para la prevención o curación de los casos de enfermedad a que estén destinados, a juicio del Departamento de Salubridad;

IV.—Los que, destinándose para prevenir o curar alguna enfermedad transmisible, por las substancias que entren en su composición, dosis, etc., el Departamento de Salubridad juzgue que son contrarios a dicha prevención o curación;

V.—Los que puedan ser utilizados en algún fin criminal.

Artículo 173.—Los importadores de medicinas de patente no podrán introducir al país medicamento alguno, que previamente no haya sido objeto de declaración certificada por el Departamento de Salubridad Pública, de no encontrarse comprendido dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 174.—Todo establecimiento en que se expendan, fabriquen, elaboren, almacenen o administren al público los productos de que habla el presente Capítulo, deberá tener una persona idónea, a juicio del Departamento de Salubridad, como responsable de la identidad, pureza y conservación, buena preparación y desinfección de todos los productos que existan en el establecimiento, destinados a servir como medicamentos. Dicho responsable, aparte de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir, la tendrá civil, mancomunadamente, con el dueño del establecimiento. En consecuencia, las penas y los procedimientos administrativos podrán entenderse indistintamente con el dueño del establecimiento o con el responsable, por estar ambos obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas de este Código y sus reglamentos.

Artículo 175.—En los Estados en que, conforme a sus leyes, los responsables de los expendios de medicinas, deben ser farmacéuticos titulados, sobre este particular se estará a lo dispuesto por las mismas leyes.

Artículo 176.—Toda persona que acepte la responsabilidad del despacho de un expendio de productos medicinales, está obligado a participarlo inmediatamente y por escrito, al Departamento de Salubridad Pública en el Distrito Federal, y a los Delegados del propio Departamento en los Estados y Territorios Federales, dando aviso del lugar donde se encuentre establecido el expendio de que se trate. Igual aviso dará el responsable cuando se separe, o cambie de ubicación el expendio en que preste sus servicios. En caso de muerte o abandono del cargo del responsable, será el propietario del establecimiento quien dé el aviso correspondiente.

Artículo 177.—La preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará como lo determinen los reglamentos, en tanto se expide una Farmacopea o Código Universal para la preparación de dichos medicamentos o se promulga la Farmacopea Nacional, por el Departamento de Salubridad.

Artículo 178.—Sin perjuicio de las penas respectivas, los productos señalados en el artículo 169 que a juicio del Departamento de Salubridad sean nocivos o puedan ser utilizados para algún fin criminal, serán retirados del consumo público y su venta quedará, desde luego, prohibida.

La misma prevención se aplicará para los productos que se encuentren comprendidos dentro del artículo 172.

Artículo 179.—Queda prohibido el uso de las sales de mercurio, plomo y otras venenosas o nocivas a la salud en la confección de pomadas, dentífricos, aceites de tocador, polvos para la cara, y la venta, fabricación e importación de productos similares que las contengan.

Artículo 180.—Rigen respecto a los farmacéuticos los artículos 155, 156, 157, 158, 163 y 164 de este Código.

Artículo 181.—Los expendios de medicinas se dividen en:

I.—Boticas o farmacias:

II.—Droguerías y los establecimientos análogos que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 182.—Son boticas o farmacias, los expendios de medicinas en que de preferencia se haga el despacho de recetas, y droguerías y establecimientos análogos, los dedicados a la venta sin receta, de substancias químicas, drogas y medicinas de patente y a las demás operaciones que señalen los reglamentos.

Artículo 183.—En las boticas o farmacias podrán expendirse todas las substancias medicinales o medicinas de patente que se vendan en las droguerías.

Artículo 184.—Toda receta que, además de la simple pesada o medida, exija alguna otra manipulación, se despachará únicamente en las boticas o farmacias.

Artículo 185.—El despacho de recetas estará sujeto a las condiciones que señalen los reglamentos que expida el Consejo de Salubridad General.

Artículo 186.—En los hospitales, casas de asistencia para enfermos y en las enfermerías veterinarias, podrán establecerse botiquines apropiados para casos de urgencia. Estos botiquines estarán sujetos, siempre, a la vigilancia e inspección del Departamento de Salubridad y a los requisitos que en los reglamentos se fijen.

Artículo 187.—Los sueros curativos y las substancias análogas procedentes del extranjero, se expendrán bajo la responsabilidad mancomunada del que los expendá y el importador o representante del que los fabrica.

Los mismos productos nacionales, sólo podrán expendirse cuando procedan de laboratorios aceptados por el Departamento de Salubridad en los términos de los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 de este Código.

Artículo 188.—La identidad y pureza de los productos nacionales a que se refiere el artículo anterior, serán garantizados por un médico o veterinario, según los casos, que haya obtenido la autorización respectiva del Departamento de Salubridad, para la elaboración de dichos productos.

Artículo 189.—Las boticas o farmacias, droguerías o expendios de medicinas de cualquier clase, sólo podrán poner a la venta medicinas de patente o especialidades que tengan adherido o impreso un sello de garantía o marbete en que el Departamento de Salubridad certifique que no están comprendidos dentro del artículo 172.

Artículo 190.—Los productos de que tratan los dos artículos anteriores, se expendrán siempre en su envase original, que deba llevar el sello de garantía o certificado de que habla el artículo anterior, dispuesto de manera que se rompa necesariamente, al abrir el envase y un marbete en que se haga constar la fecha exacta de su preparación.

Artículo 191.—Los fabricantes y expendedores de especialidades, medicinas de patente, etc., serán responsables solidaria y mancomunada-

damente, de la identidad, pureza, buena preparación y perfecta conservación de los productos que fabriquen o expendan.

Artículo 192.—Toda medicina de patente, específico, etc., deberá llevar un marbete en que consten:

I.—Su composición;

II.—El nombre del fabricante;

III.—La ubicación de la fábrica o laboratorio;

IV. El nombre del importador y la indicación de su domicilio comercial, si se tratare de productos importados;

V.—Los demás que determine el Consejo de Salubridad General.

Artículo 193.—Los expendedores de medicinas de patente son solidariamente responsables, con los importadores y fabricantes de las mismas, civil y penalmente, por los daños y perjuicios que produzcan los medicamentos que pongan a la venta.

Artículo 194.—En lo que respecta a la salubridad pública y a las prohibiciones del artículo 172, el Departamento de Salubridad es la única autoridad facultada para dictaminar en los casos de solicitud de patentes, si un medicamento se encuentra o no comprendido dentro de las prohibiciones del mismo artículo.

Artículo 195.—No son patentables los medicamentos comprendidos en los artículos 172 de este Código y 3° de la Ley de Patentes y Marcas vigente.

Artículo 196.—El nombre de las especialidades podrá ser arbitrario; pero en el caso de que por medio de él se indique que contiene o no determinadas materias, su composición debe contener las substancias a que las indicaciones se refieran.

Si la especialidad se vende anunciando que ha obtenido patente o privilegio exclusivo, se expresará también que el privilegio ha sido otorgado SIN GARANTÍA DEL GOBIERNO.

CAPITULO SEXTO

De las drogas enervantes

Artículo 197.—El comercio, la importación, exportación, elaboración, posesión, uso, consumo y en general todo acto de adquisición, suministro o tráfico de cualquiera clase que se haga con drogas enervantes en la República, queda sujeto:

I.—A los tratados y Convenios Internacionales que sean de observancia obligatoria para el país;

II.—A las disposiciones de este Código y sus reglamentos;

III.—A las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad Ge-

neral en uso de las facultades que le confiere la regla 4° de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal;

IV.—A las circulares y demás disposiciones que dicte el Departamento de Salubridad para la mejor observancia de tales convenios, tratados y leyes de que hablan las fracciones anteriores.

Artículo 198.—Se consideran como drogas enervantes para todos los efectos de este Código y sus reglamentos, las substancias siguientes:

a.—Opio en sus diversas formas,

b.—Opio preparado para fumar,

c.—Morfina, sus sales y derivados,

d.—Cocaína, sus sales y derivados,

e.—Heroína, sus sales y derivados,

f.—Adormideras,

g.—Hojas de coca,

h.—Marihuana en cualquiera de sus formas,

i.—Los preparados que contengan alguna de las substancias señaladas anteriormente.

Artículo 199.—El Consejo de Salubridad General podrá ampliar la enumeración contenida en el artículo anterior, incluyendo aquellas substancias que, a su juicio, deban ser comprendidas en la categoría de drogas enervantes, por descubrirse que tienen propiedades análogas y que usándose viciosamente, envenenan al individuo o degeneran la raza.

Artículo 200.—Queda prohibido en la República Mexicana, la importación, exportación, elaboración, posesión, el uso, consumo y en general todo acto de los señalados en el artículo 197, de las siguientes substancias:

I.—Opio preparado para fumar,

II.—Heroína, sus sales y derivados,

III.—Marihuana en cualquiera de sus formas (extracto de *cannabis Indica*).

Artículo 201.—Igual prohibición podrá ser determinada para alguna de las substancias señaladas en el artículo 198 por el Consejo de Salubridad General, cuando considere que existan productos medicinales que puedan substituir a aquéllas, en sus usos terapéuticos sin peligro de algún uso vicioso.

Artículo 202.—Queda prohibido en la República Mexicana, el cultivo de la marihuana y el de la adormidera.

Artículo 203.—Queda prohibido el paso por la República con destino a otro país, de las substancias señaladas en el artículo 198, o que

se determinen de acuerdo con el 199; no debiendo, en consecuencia, concederse permiso alguno para dicho efecto, aun cuando se llenen las condiciones que fijen este Código y sus reglamentos para la importación o exportación de dichas drogas.

Artículo 204.—El Departamento de Salubridad, es la única autoridad facultada en la República, para conceder los permisos que, conforme a este Código y sus reglamentos deban expedirse en todo acto que se relacione con drogas enervantes.

Artículo 205.—Los reglamentos y demás disposiciones que diete el Consejo Superior de Salubridad General, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 197, determinarán:

I.—La forma y requisitos que deberán llenar para importar al país, o exportar de él, las drogas señaladas en el artículo 198, con las letras a, c, d, f, g, y los preparados que las contengan, así como las demás substancias que determine el Consejo de Salubridad General, de acuerdo con el artículo 199.

II.—Las Aduanas por donde exclusivamente se podrá realizar la importación o exportación de los productos señalados en la fracción anterior, debiendo ser las estrictamente necesarias al comercio legítimo de los mismos.

III.—La forma en que deberán regularse la importación y exportación en la República, de los productos a que se refiere la fracción I, con las necesidades exclusivamente medicinales de los mismos.

IV.—Los medios de transporte y requisitos a que deberá sujetarse el tráfico de los productos a que se refiere la fracción I.

V.—La forma y requisitos a que estarán sujetos todas las operaciones o actos que puedan verificarse con dichos productos.

VI.—Las condiciones en que deberá justificarse, ante el Departamento de Salubridad, el uso legítimo y exclusivamente medicinal de los mismos productos, por todas las personas, establecimientos o instituciones, oficiales o particulares que los manejen, usen, prescriban o comercien con ellos.

VII.—Las penas en que incurran los infractores y los casos en que deberá clausurarse, temporal o definitivamente, la casa, o establecimiento en donde se cometa la infracción.

VIII.—Las demás disposiciones que sean necesarias para evitar o castigar cualquier acto que implique o favorezca el uso vicioso de drogas enervantes.

Artículo 206.—El Departamento de Salubridad podrá fundar en los lugares de la República que estime conveniente, establecimientos

especiales para internar en ellos a las personas que hubieren adquirido el vicio de drogas enervantes, debiendo permanecer recluidas por el tiempo que juzgue necesario para su curación.

Los reglamentos señalarán los casos en que la atención se haga a costa de los enfermos y el sistema de curación a que se sometan.

Artículo 207.—Las importaciones o exportaciones que se realicen o pretendan verificarse en contra de lo dispuesto en este Código o sus reglamentos, serán consideradas como contrabandos para los efectos de la Ordenanza General de Aduanas que se indiquen en los mencionados reglamentos.

Si se tratare de productos a que se refieren los artículos 200 y 201, en su caso, después de haberse decretado judicialmente su decomiso, se pondrán a disposición del Departamento de Salubridad para su incineración con las formalidades que determinen los mismos reglamentos.

Si se tratare de productos de los comprendidos en la fracción I del artículo 205, se procederá a su remate o aprovechamiento en los términos de dichos reglamentos.

Artículo 208.—Solamente los médicos cirujanos o veterinarios, cuyos títulos hubieren sido registrados en los términos del capítulo cuarto de este Título, podrán prescribir en su ejercicio profesional drogas enervantes, de las señaladas en la fracción I del artículo 205, con sujeción a lo que sobre el particular establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 209.—El Departamento de Salubridad directamente o por medio de sus Delegados e Inspectores Especiales que designe, deberá controlar en toda la República toda operación o acto que se relacione con drogas enervantes y cuidar de la observancia de las leyes y disposiciones a que este capítulo se refiere.

CAPITULO SEPTIMO

Medidas contra el alcoholismo

Artículo 210.—El Consejo de Salubridad General, por medio de los reglamentos que expida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de este Código y en la regla 4° de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal, determinará las medidas destinadas a combatir el alcoholismo en la República.

Artículo 211.—La ejecución y vigilancia que demanden las medidas señaladas en el artículo anterior, quedan a cargo del Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 212.—Las Legislaturas de los Estados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Federal, podrán también dictar leyes para combatir el alcoholismo, de aplicación local y siempre que no se opongan o contraríen los límites de restricción que fije el Consejo de Salubridad General.

CAPITULO OCTAVO

Cementerios, inhumaciones, exhumaciones y translación de cadáveres

Sección Primera

Cementerios, inhumaciones y exhumaciones

Artículo 213.—Las inhumaciones solamente se efectuarán en los cementerios autorizados por la ley y que reúnan los requisitos que señalen este Código y los reglamentos respectivos.

Artículo 214.—Para establecer un cementerio en cualquier lugar de la República, se requiere el permiso previo del Departamento de Salubridad.

Artículo 215.—Todo nuevo cementerio estará sujeto a las siguientes condiciones:

I.—Que se establezcan de manera que las aguas pluviales no puedan contaminar ningún río, manantial, pozo u otra fuente de abastecimiento de aguas, y a una distancia de ellos que será fijada por los reglamentos, en atención a la naturaleza de los terrenos;

II.—Que esté bardeado o cercado convenientemente;

III.—Que disponga de una sala especial destinada al depósito de cadáveres, los que permanecerán en ella, en los casos y durante el tiempo que los reglamentos determinen;

IV.—Que tenga horno especial debidamente acondicionado para la cremación de los cadáveres;

V.—Que se lleven los registros que sean necesarios sobre inhumaciones, localización e identificación de cadáveres, exhumaciones y cremaciones;

VI.—Que reúna los demás requisitos que fije el Reglamento respectivo.

Artículo 216.—Los mismos reglamentos determinarán:

I.—La situación que, con relación a los centros poblados, guardarán los cementerios;

II.—La forma y condiciones en que debe verificarse la inhumación de los cadáveres.

Artículo 217.—El Departamento de Salubridad está autorizado para ordenar la ejecución de toda clase de obras y trabajos que conceptúe necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aun para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime que constituyen una amenaza para la salud pública.

Artículo 218.—Todo cementerio, aun cuando pertenezca a empresa particular, estará sujeto a la inspección del Departamento de Salubridad y de los funcionarios que de él dependan.

Artículo 219.—Con las excepciones que las leyes locales determinen, las inhumaciones se harán siempre por orden escrita del Juez del Estado Civil, previa presentación del certificado facultativo de defunción. Dichos certificados deberán contener los datos que fije el Departamento de Salubridad, sin perjuicio de los demás que exijan las mismas leyes locales.

Artículo 220.—Ninguna inhumación podrá hacerse antes de que transcurran 24 horas del fallecimiento, salvo que el médico que expida el certificado de defunción exprese en él que es urgente que se inhume cuanto antes el cadáver, porque de lo contrario hay peligro para la salubridad, o que las autoridades sanitarias así lo determinen por igual causa.

Artículo 221.—Los cadáveres no podrán permanecer sin inhumar más de 48 horas, salvo que lo exijan investigaciones judiciales o que se autorice por el Departamento de Salubridad su embalsamamiento o conservación en las condiciones que fije la misma autoridad. Este plazo podrá reducirse cuando lo exijan las condiciones climatéricas.

Artículo 222.—Los reglamentos a que se refieren los artículos anteriores o en su defecto el Departamento de Salubridad, determinarán el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas. Mientras este plazo no termine, las exhumaciones serán prematuras y sólo podrán verificarse en los términos del siguiente artículo.

Artículo 223.—Las exhumaciones prematuras y las ordenadas por la autoridad judicial, sólo podrán hacerse mediante los requisitos que fije en cada caso el Departamento de Salubridad.

Artículo 224.—Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el tiempo señalado para su permanencia en cada cementerio y que no sean reclamados por sus deudos, se harán conforme lo determine el reglamento respectivo; pero en todo caso, esos restos serán sometidos a la cremación.

Sección Segunda

Translación de cadáveres

Artículo 225.—La entrada y salida de cadáveres humanos y traslado de un lugar a otro dentro de la República, sólo podrá hacerse mediante el permiso que previamente expida, en cada caso, el Departamento de Salubridad y siempre que se llenen todos los requisitos que establezca el reglamento especial.

Artículo 226.—Los permisos a que se refiere el artículo anterior, podrán solicitarse directamente, o por conducto de los Delegados del Departamento de Salubridad, en los respectivos puertos, poblaciones fronterizas, Estados o Territorios.

Artículo 227.—El Departamento de Salubridad podrá negar el permiso para la entrada, salida o transporte de cadáveres, cuando, no obstante que se llenen los requisitos señalados por el respectivo reglamento, estime que existe algún peligro para la salud pública, y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar dicho peligro.

CAPITULO NOVENO

De la Policía Sanitaria con relación a los animales

Artículo 228.—El Departamento de Salubridad dictará las medidas que estime necesarias:

I.—Pará prevenir o combatir las enfermedades de los animales que se transmitan o puedan transmitirse a la especie humana.

II.—Para prevenir o combatir las enfermedades a que se refiere la fracción anterior, que puedan transmitirse a la especie humana por medio de productos o comestibles de origen animal.

Artículo 229.—En los casos en que las enfermedades a que se refiere el artículo anterior puedan afectar o afecten a la agricultura o a la ganadería, el Departamento de Salubridad oirá la opinión de la Secretaría de Agricultura y Fomento para dictar las medidas de que trata el mismo artículo.

Artículo 230.—Cuando las enfermedades de los animales afecten exclusivamente a la agricultura y a la ganadería, corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Fomento, con exclusión de cualquiera otra autoridad, el dictar las medidas que estime convenientes para prevenirlas o combatir las.

Artículo 231.—Los reglamentos que se expidan con relación a las disposiciones de este Capítulo o el Departamento de Salubridad, determinarán qué enfermedades en los animales deberán considerarse a la especie humana.

Artículo 232.—La Dirección de Agricultura y Ganadería, informará oportunamente al Departamento de Salubridad, de todos los casos de enfermedad a que se refieren los artículos 228 y 231, de cuya existencia tenga conocimiento o sospecha.

Artículo 233.—Las personas que ejerzan la medicina veterinaria, y en general, todo el que tenga conocimiento de un caso confirmado o sospechoso de enfermedades en los animales, transmisibles al hombre, están obligados a dar aviso a las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 107 de este Código, para que el Departamento de Salubridad dicte las medidas a que se refiere el artículo 228.

Artículo 234.—No se permitirá la introducción al País:

I.—De animales en que se confirme la existencia de una enfermedad transmisible al hombre;

II.—De cadáveres de animales que hayan sucumbido de alguna de las enfermedades señaladas en la fracción anterior, aunque sea perfecto su estado de conservación;

III.—De cadáveres de animales que hayan sucumbido por accidente, o por otra causa, si han entrado en período de descomposición;

IV.—Los productos derivados de animales que hayan sucumbido a consecuencia de alguna enfermedad transmisible al hombre o que provengan de zonas infestadas de las enfermedades que el Departamento de Salubridad Pública señale.

Artículo 235.—El Departamento de Salubridad establecerá en los puertos o poblaciones fronterizas que considere convenientes, Delegaciones o Inspecciones Veterinarias, que tendrán por misión principal, impedir que se introduzcan a la República las enfermedades a que se refiere este Capítulo.

Artículo 236.—Cuando se desarrolle en los animales una enfermedad transmisible al hombre, se aislarán los animales enfermos, fuera de los centros poblados; y, si la afección es incurable, deberán sacrificarse y destruirse sus restos en la forma que determinen los reglamentos o disponga el Departamento de Salubridad.

Artículo 237.—Los sitios en que hayan permanecido animales enfermos, no podrán utilizarse, sino después de haber sido desinfectados convenientemente.

Artículo 238.—Los vehículos que sirvan para el transporte de animales atacados de enfermedades transmisibles o de cadáveres, se desinfectarán después de haberse empleado para ese uso, por los procedimientos que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 239.—El transporte de animales enfermos o de sus cadá-

veres, se hará de acuerdo con lo que determinen los reglamentos respectivos y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 141 de este Código.

Artículo 240.—Los reglamentos determinarán las disposiciones especiales que sean necesarias para prevenir o combatir la rabia y la forma en que deberán ser sacrificados los animales que la padezcan.

Artículo 241.—El Departamento de Salubridad organizará los servicios necesarios para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, así como para la aplicación de sueros y vacunas que demande la prevención o curación de las enfermedades transmisibles al hombre, que se manifiesten en los animales.

CAPITULO DECIMO

De los comestibles y bebidas

Artículo 242.—Para los efectos de este Código y sus reglamentos, por comestibles y bebidas, se entiende todo lo que se come o se bebe, con excepción de los productos medicinales.

Artículo 243.—La introducción al país de comestibles y bebidas, estará sujeta a las disposiciones de los reglamentos especiales que expida el Consejo de Salubridad General.

Artículo 244.—Los mismos reglamentos determinarán, además:

I.—Las condiciones de pureza, preparación y conservación de los comestibles y bebidas a que se refiere el artículo anterior;

II.—Los casos en que su introducción al país quede prohibida;

III.—Los casos en que deba procederse a su destrucción o inutilización en las Aduanas o en cualquier otro lugar en donde se encuentren, cuando al ser introducidos se haya contravenido a dichos reglamentos.

Artículo 245.—Los comestibles y bebidas que proporcionen al público las empresas ferrocarrileras o de cualquiera clase de transporte en la República, deberán llenar todas las condiciones que determinen los reglamentos que expida el Consejo de Salubridad General.

Los propietarios o encargados de dichas empresas y los conductores de los trenes o vehículos, quedan obligados a lo dispuesto en el artículo 261 y demás relativos de este Capítulo.

Artículo 246.—Los comestibles y bebidas destinados a la venta, serán puros, sanos, estarán en perfecto estado de conservación y su composición y caracteres corresponderán a la denominación con que se les anuncie y expendan. Los reglamentos determinarán expresamente las excepciones que se toleren.

Artículo 247.—Se considerará adulterado un comestible o bebida:

I.—Cuando contenga alguna o varias sustancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada;

II.—Cuando, en su totalidad o en parte, se le haya substraído alguno o varios de sus componentes;

III.—Cuando por su naturaleza, composición o calidad, no corresponda al nombre con que se le anuncie o expenda.

Artículo 248.—Se equipará a la adulteración o falsificación y se castigará con iguales penas, la substitución de un comestible o bebida, por otro.

Artículo 249.—Se considerarán alterados los comestibles o bebidas:

I.—Cuando se encuentren en estado de descomposición pútrida;

II.—Cuando, en su totalidad o en parte, se le haya substraído alguno o varios de sus componentes.

III.—Cuando hayan sufrido alguna otra modificación que cambie, notablemente, su sabor o su poder nutritivo, o los haga nocivos a la salud.

Artículo 250.—Se considera una sustancia nociva a la salud, no sólo cuando esté demostrado que puede causar daño al cuerpo humano, sino también, cuando la ciencia conserve dudas de su inocuidad, ya sea en sus efectos inmediatos o tardíos. En ningún caso será lícito mezclar una sustancia de éstas, en los comestibles y bebidas.

Artículo 251.—Queda prohibido adulterar, colorear o modificar la naturaleza propia de los comestibles, con sustancias venenosas o nocivas a la salud, ya sea su efecto tóxico o nocivo, inmediato o tardío.

Artículo 252.—Cuando el comestible o bebida se expenda con marbete, deberán figurar en él:

I.—Indicaciones que en sus respectivos casos señale este Código y sus reglamentos;

II.—El nombre del fabricante;

III.—La ubicación de la fábrica; •

IV.—El nombre del importador y la indicación de su domicilio comercial, si se tratare de productos importados.

Artículo 253.—Con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente, los expendedores de comestibles o bebidas alterados o adulterados, serán castigados con las penas establecidas en el Capítulo relativo de este Código y, en su caso, con las señaladas en el Código Penal.

Artículo 254.—Sólo podrán expendirse comestibles o bebidas adulterados, cuando se llenen los requisitos siguientes:

I.—Que la adulteración sea de las autorizadas expresamente en los reglamentos;

II.—Que no sea de las prohibidas por este Código;

III.—Que no sea de la naturaleza de las comprendidas en las fracciones I y II del artículo 247 y que de ningún modo pueda alterar la salud;

IV.—Que en las fábricas, depósitos y expendios de los comestibles y bebidas adulterados, se anuncie al público permanentemente y de una manera clara, la adulteración, y se acompañe cada efecto, de un marbete o impreso en que conste, únicamente, la naturaleza y composición de dicho comestible o bebida;

V.—Que su elaboración o venta, sólo se hagan en establecimientos que exclusivamente se dediquen a elaborar o vender esta clase de comestibles y bebidas y de ninguna manera productos puros;

VI.—Los demás que fijen los reglamentos respectivos.

Artículo 255.—Las carnes de cualquiera clase, destinadas al consumo, deberán ser sanas y estar conservadas en perfecto estado. Su conservación en rastros y expendios, se logrará por medio de la refrigeración y en la forma que indiquen los reglamentos respectivos.

Artículo 256.—Queda prohibido el conservar, transmitir a persona alguna, por cualquier concepto y destinar para comestible, la carne de animales, muertos a consecuencia de afección transmisible, infecciosa, o cualquiera otra, que pueda perjudicar la salud, así como la de animales sacrificados al tiempo de padecer esas afecciones.

Artículo 257.—La venta de substancias colorantes, tóxicas o nocivas a la salud, sólo podrá hacerse con sujeción a los requisitos que fijen los reglamentos respectivos y poniéndoles un impreso o marbete que exprese que son venenosas y que no pueden usarse para colorar comestibles, bebidas, juguetes, etc.

Artículo 258.—Solamente podrán emplearse para teñir, pintar o colorar las bebidas, comestibles y papeles o envases que sirvan para envolverlos o contenerlos, las substancias que establezcan los reglamentos y en las condiciones que los mismos determinen, o aquellas que, considerándolas inofensivas, el Departamento de Salubridad autorice expresamente su uso.

Artículo 259.—Queda prohibido el empleo de substancias venenosas o nocivas, para pintar, barnizar, estañar o vidriar vasijas de cualquier

género que sean, cuando la substancia empleada pueda alterar los comestibles y bebidas.

Artículo 260.—Los reglamentos determinarán la forma en que se obtenga el calentamiento interior de los hornos destinados a la fabricación del pan y de otros comestibles, no pudiéndose usar para ello, madera pintada, sucia, vieja o que haya sido sometida a algún tratamiento químico para su conservación, o bien, servido de durmiente en líneas de ferrocarril o tranvías.

Artículo 261.—Los propietarios y encargados de establecimientos en donde se fabriquen, elaboren, depositen o expendan comestibles y bebidas, así como los que los vendan en los mercados o en la vía pública, están obligados:

I.—A no impedir en manera alguna que sus establecimientos, puestos, etc., sean inspeccionados por los agentes o inspectores sanitarios;

II.—A proporcionar a dichos agentes o inspectores las muestras de los comestibles que elaboran, tengan en depósito o expendan para su examen o análisis;

III.—A dar a los mismos inspectores o agentes, todas las facilidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y entregar todos los comestibles y bebidas, que por infracción a las disposiciones de este Código y sus reglamentos, deban ser recogidos, destruidos o inutilizados;

IV.—A cumplir con las demás disposiciones relativas de este Código y sus reglamentos.

Artículo 262.—Reglamentos especiales establecerán:

I.—Las condiciones sanitarias e higiénicas que deberán llenar los establecimientos, puestos o lugares en donde se elaboren, vendan y consuma el público, comestibles o bebidas;

II.—La ubicación que deberán tener los establecimientos, puestos, etc., de que habla la fracción anterior;

III.—Las reglas que deberán observarse en la elaboración, confección y decorado de dichos comestibles o bebidas, así como el grado de pureza en que deberán venderse;

IV.—Los requisitos a que estará sujeta la venta de comestibles y bebidas en los mercados y en la vía pública;

V.—Todas las disposiciones que sean necesarias para salvaguardar la salud pública en el comercio de comestibles y bebidas.

Artículo 263.—Sólo podrán dedicarse a la elaboración, preparación o venta de comestibles y bebidas, las personas que no padezcan alguna

enfermedad transmisible o que, a juicio de la autoridad sanitaria, en alguna forma pueda afectar a la pureza de dichos comestibles o bebidas.

Artículo 264.—Para los efectos del artículo anterior, toda persona que se dedique a las operaciones en él señaladas, deberá tener un certificado de buena salud, expedido por la autoridad sanitaria, en los términos que expresen los reglamentos; los que determinarán, asimismo, las medidas que podrá dictar la propia autoridad para hacer cumplir lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 265.—Serán aplicables las disposiciones de este Capítulo a los establecimientos de Beneficencia Pública o privada, en que hagan consumo de comestibles o bebidas, los asilados, enfermos, etc.

Artículo 266.—La reglamentación de las disposiciones contenidas en los arts. 246, 252, 254, 255, 257, 258, 260, 263 y 264, corresponderá a los Gobiernos de los Estados, a efecto de que se tengan en cuenta las necesidades locales, y de su observancia, cuidarán las autoridades sanitarias dependientes de los mismos Gobiernos.

Artículo 267.—Las mismas autoridades cuidarán de la observancia de los artículos 247, 248, 249, 250, 251, 253, 256, 259, 261 y 265, imponiendo las penas que correspondan, en los términos del Capítulo respectivo del Código, en los casos de infracción que sorprendan.

Artículo 268.—El Departamento de Salubridad Pública, por medio de sus Delegados y demás funcionarios que especialmente designe, cuidará de la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 243, 244 y 245 y en los reglamentos que sobre el particular expida el Consejo de Salubridad General, imponiendo las correspondientes penas.

Artículo 269.—El Departamento de Salubridad Pública, hará que las autoridades a que se refieren los artículos 266 y 267, cumplan con las obligaciones en ellos señaladas.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

De la Ingeniería Sanitaria

Artículo 270.—Sin la aprobación previa del Departamento de Salubridad, de los planos y proyectos correspondientes, queda prohibido:

I.—La creación de nuevas ciudades, colonias o poblados y el fraccionamiento de terrenos que se destinen para dicho objeto;

II.—La ampliación de ciudades, colonias o poblados ya existentes y el fraccionamiento de los terrenos que se destinen para dicho objeto;

III.—La ejecución de obras de saneamiento, desagüe y pavimentación de las ciudades, colonias o poblados y modificación de los sistemas establecidos, ya sea que tales obras o modificaciones se intenten llevar a cabo o se verifiquen por particulares, Ayuntamientos o por cualquiera otra autoridad federal o local.

Artículo 271.—El Consejo de Salubridad General expedirá los reglamentos a que estará sujeta la aprobación de los planos y proyectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 272.—Los reglamentos determinarán:

I.—Las condiciones que deberán llenar los edificios públicos, hospitales y escuelas dependientes de la Federación;

II.—Las condiciones sanitarias que deberán llenar las obras que emprenda el Gobierno Federal;

III.—Las condiciones que deberán llenar los locales destinados a fines industriales, de acuerdo con lo determinado en el artículo 288 de este Código;

IV.—Los procedimientos a que estará sujeto el previo saneamiento de los terrenos destinados a construcción;

V.—La anchura que deberán tener las calles, así como la altura y la densidad de las construcciones;

VI.—Las áreas y superficie de terreno que en toda ciudad o ampliación de las mismas, creación de nuevos centros poblados, colonias, etc., deben reservarse para parques, arboladas o jardines públicos.

Artículo 273.—Los Ayuntamientos del país, deberán formar planos generales del trazo de las poblaciones que estén bajo su jurisdicción, en los que, por medio de signos convencionales se determinen las construcciones, parques, jardines, pavimentos, provisión de aguas, desagües, y en general, todos los servicios de saneamiento que tengan las mismas poblaciones.

Los mismos Ayuntamientos remitirán al Departamento de Salubridad, dentro de los dos primeros meses de cada año, dos ejemplares de dichos planos, con las modificaciones que correspondan, con relación a las anteriores.

Artículo 274.—Las disposiciones del artículo anterior, rigen solamente respecto a poblaciones mayores de diez mil habitantes, y de cinco mil, cuando sus censos demuestren un aumento de su población en promedio anual de uno por ciento de manera uniforme o progresiva, o del cincuenta por ciento, eventualmente, en ciertas épocas del año.

Artículo 275.—No podrá llevarse a cabo la erección de un nuevo centro poblado, ni la ampliación de una ciudad, ni construirse casa o edificio alguno, en terrenos fraccionados o no, en que, por lo menos, no existan servicios de agua potable y obras de saneamiento y desagüe.

Artículo 276.—Toda persona o corporación que desee obtener una concesión de aguas para el servicio de los habitantes de una población, deberá ocurrir previamente al Departamento de Salubridad, en solicitud de constancia que acredite que las aguas de que se trata, son propias para el servicio expresado.

El Departamento de Salubridad, expedirá la constancia, previo análisis que practique de las aguas.

Artículo 277.—Las empresas mineras, industriales o de cualquiera otras clase, que aprovechen en sus servicios aguas de jurisdicción federal, que puedan ser posteriormente usadas por las habitantes de alguna población, estarán obligados a devolver las aguas usadas, sin contaminación alguna que pueda ser perjudicial a la salud y a los bienes propios de dichos habitantes. Las empresas serán, civil y criminalmente, responsable de los daños y perjuicios que originen por la falta de cumplimiento a lo ordenado en este artículo.

Artículo 278.—Corresponde al Departamento de Salubridad, la determinación de la potabilidad que deberán tener las aguas destinadas al uso de los habitantes de las poblaciones, desde el punto de vista químico y bacteriológico.

El mismo Departamento queda autorizado para dictar las medidas que estime convenientes para que dichas aguas tengan la potabilidad necesaria y se suministren a las poblaciones en las mejores condiciones higiénicas.

Artículo 279.—Los reglamentos determinarán la extensión y condiciones a que estarán sujetas las zonas de protección que deberán tener los ríos, manantiales, depósitos, y, en general, las fuentes de abastecimiento de aguas para el servicio de los centros poblados.

Artículo 280.—Queda prohibido que en los ríos, lagos, lagunas, o en cualquiera otra fuente cuyas aguas utilice alguna población, descarguen albañales y toda clase de conductos cuyas aguas no estén depuradas convenientemente a juicio del Departamento de Salubridad.

El mismo Departamento podrá determinar excepciones a la prohibición contenida en este artículo, siempre que no se cause, con ellas, perjuicio alguno a la salubridad.

Artículo 281.—Los Ayuntamientos del país, cuidarán de que, en sus respectivas jurisdicciones y en las zonas federales de ríos, lagunas,

etc., no existan estancamientos de agua o pantanos, que puedan constituir un peligro para la salubridad.

El Departamento de Salubridad, en defecto o por morosidad de los Ayuntamientos, podrá dictar, directamente, o por medio de sus Delegados, las medidas que estime necesarias al acondicionamiento sanitario de dichos lugares.

Artículo 282.—Los reglamentos determinarán las demás condiciones y requisitos sanitarios a que estará sujeto el uso de aguas federales para el servicio de los habitantes de las poblaciones.

Artículo 283.—El Departamento de Salubridad está facultado, en defecto o por morosidad de las autoridades a quienes corresponda, para llevar a cabo las obras de saneamiento que requieran las poblaciones o para adaptar las existentes a las necesidades sanitarias de sus habitantes.

Estas obras se harán con cargo a dichas autoridades, las que están obligadas a reintegrar su importe al citado Departamento.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

De la Higiene industrial

Artículo 284.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución General de la República, y en cuanto esta disposición constitucional atañe a la higiene y salubridad industriales, queda prohibido:

I.—El trabajo de niños menores de 12 años;

II.—El trabajo, por más de 6 horas diarias, de los jóvenes de ambos sexos, mayores de 12 y menores de 16 años;

III.—El trabajo extraordinario para varones menores de 16 años y mujeres de cualquiera edad;

IV.—El trabajo de la misma índole, que exceda de 3 horas diarias y de 3 veces consecutivas, para los obreros de cualquier sexo y edad;

V.—El trabajo en labores insalubres y en industriales nocturnas, para los menores de 16 años o mujeres de cualquier edad;

VI.—El trabajo en establecimientos comerciales, después de las 22 horas, para los obreros comprendidos en la fracción anterior;

VII.—La jornada nocturna que exceda de 7 horas.

Artículo 285.—Los reglamentos determinarán las limitaciones a que estará sujeto el trabajo de los jóvenes de ambos sexos, menores de 14 años, en los circos, salones de espectáculos, restaurantes, cabarets, cantinas y demás establecimientos en que, a juicio del Consejo de Salubridad General, sean necesarias dichas limitaciones.

Artículo 286.—Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable, o que impliquen algún daño a la salud de la mujer o de su hijo. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso y, durante el período de lactancia, tendrán dos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 287.—Queda prohibido el establecimiento, en todo centro de trabajo y sus cercanías, de expendios de bebidas embriagantes y de casas en que se ejerza el comercio sexual.

Artículo 288.—El Consejo de Salubridad General dictará los reglamentos necesarios para garantizar la salubridad e higiene del trabajo, en las negociaciones agrícolas, industriales, mineras o de cualquiera otra clase. Dichos reglamentos determinarán:

I.—Las condiciones higiénicas que deben llenar las negociaciones a que se refiere este artículo y el lugar en que podrán establecerse, cuando su instalación se considere peligrosa, insalubre o incómoda;

II.—Las medidas adecuadas que deberán adoptarse para prevenir las enfermedades transmisibles, las profesionales y los accidentes, en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo;

III.—La organización del trabajo de manera que resulte para la salud y vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

IV.—Las condiciones de comodidad e higiene que deberán llenar las habitaciones, escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad, que deberán establecer los dueños o patrones, de acuerdo con el artículo 123 Constitucional;

V.—Las demás medidas que sean necesarias para garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Artículo 289.—Cuando la población de un centro de trabajo exceda de 200 habitantes, deberán reservarse no menos de 5,000 metros cuadrados de terreno para el establecimiento de mercados públicos, instalaciones de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Artículo 290.—Toda negociación agrícola, industrial, minera, o de cualquiera otra clase, cuya planta de obreros y empleados exceda de 50 personas, estará obligada a tener un médico legalmente autorizado, que las atienda y que cuide del exacto cumplimiento de las disposiciones de este Código y sus reglamentos.

Artículo 291.—La ejecución y vigilancia que demanden las dis-

posiciones de este capítulo, quedan a cargo del Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 292.—Las Legislaturas de los Estados, en ejercicio de la facultad legislativa que sobre esta materia les otorga el mismo artículo 123 Constitucional, podrán dictar leyes que garanticen la salubridad e higiene del trabajo, en sus respectivos Estados, siempre que no se opongan o contraríen los límites de restricción que señale el Consejo de Salubridad General.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Higiene infantil

Artículo 293.—El Consejo de Salubridad General determinará por medio de los reglamentos que expida, las medidas que estime convenientes sobre higiene prenatal, infantil y preescolar.

La ejecución de estas medidas queda a cargo del Departamento de Salubridad Pública, al igual que los servicios que las mismas reclamen.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Del servicio de educación y propaganda higiénicas

Artículo 294.—El Departamento de Salubridad Pública desarrollará un constante servicio de propaganda de procedimientos y prácticas de higiene social e individual.

Artículo 295.—Para esa propaganda, el Departamento usará de los siguientes medios:

- I.—De un órgano de publicación periódica;
- II.—De la prensa diaria;
- III.—De conferencias y explicaciones públicas en los centros educativos, de instrucción, fabriles, industriales, etc.
- IV.—De los demás que adopte el mismo Departamento.

Artículo 296.—Par llenar los fines que persiguen los artículos anteriores, el Departamento de Salubridad Pública tomará todas las medidas que juzgue convenientes para que dicha propaganda se extienda en toda la República.

Artículo 297.—El Departamento de Salubridad Pública, dictando las medidas conducentes, evitará la propaganda que se haga por medio de toda clase de publicaciones, impresos, avisos, anuncios, rótulos, etc., por la que, a juicio del mismo Departamento:

- I.—Se engañe al público sobre la calidad, pureza, conservación, propiedades, usos, etc., de comestibles, bebidas, medicinas, aparatos, útiles, instalaciones sanitarias, etc.;

II.—Infunda o trate de infundir prácticas contrarias a la salubridad o a la higiene;

III.—Contrarie en alguna forma la propaganda que el Departamento de Salubridad desarrolle en los términos de los artículos anteriores.

Artículo 298.—Las autoridades auxiliares de la administración sanitaria federal a que se refiere el artículo 19 de este Código, colaborarán eficazmente en todo lo que se relacione con el servicio de educación y propaganda higiénicas.

CAPITULO DECIMOQUINTO

De la Geografía y Estadística Médicas

Artículo 299.—El servicio de estadística médica comprenderá datos sobre:

I.—Nacimientos, matrimonios y defunciones;

II.—El movimiento en el servicio de sanidad marítima, terrestre y aérea;

III.—El movimiento en el servicio de sanidad en materia de migración;

IV.—Los enfermos en los hospitales, sanatorios y dispensarios de la República;

V.—El desarrollo y marcha de las enfermedades transmisibles;

VI.—Las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo;

VII.—Toxicomanías y los que sean necesarios para normar el comercio legítimo y uso medicinal de drogas enervantes;

VIII.—Los trabajos en materia de Geografía Médica nacional;

IX.—Las demás materias que determine el Consejo de Salubridad General.

Artículo 300.—El Departamento de Salubridad Pública recogerá de los Observatorios y demás oficinas correspondientes, y unos y otras tendrán obligación de proporcionarle, los datos sobre meteorología, hidrografía, geología, etc., que estime necesarios como complemento de la Estadística Médica y para la formación de la Geografía Médica Nacional.

Artículo 301.—Los Gobiernos de los Estados y Territorios de la Federación proporcionarán al Departamento de Salubridad Pública, ya sea directamente o por medio de las autoridades sanitarias y del Registro Civil, todos los datos que sean necesarios para la formación de la Geografía y Estadística Médicas, en los términos de los reglamentos que expida el Consejo de Salubridad General.

Artículo 302.—Todos los hospitales, sanatorios y dispensarios de la

República, aun los de carácter privado, ministrarán al Departamento de Salubridad los datos de su estadística particular.

Artículo 303.—El Departamento de la Estadística Nacional pondrá, mensualmente, a disposición del de Salubridad, todos los datos que recoja sobre las materias a que se refiere el artículo 299.

Artículo 304.—Reglamentos especiales determinarán la manera de llevar a cabo la formación de la Estadística y Geografía Médicas y los modelos para obtener su uniformidad y la forma en que deberán publicarse los datos recogidos.

CAPITULO DECIMOSEXTO

De las Escuelas de Salubridad e Institutos de Higiene

Artículo 305.—El Departamento de Salubridad Pública tendrá a su cargo la creación de las escuelas de salubridad encargadas de formar especialistas en los diferentes ramos de los servicios sanitarios y deberá, por lo tanto:

I.—Dictar los planes de estudios que deban seguirse en dichas escuelas;

II.—Aprobar los reglamentos a que sujetarán su marcha interior;

III.—Establecer los requisitos necesarios para la expedición de los certificados que acrediten los estudios efectuados en ellas;

IV.—Determinar las funciones sanitarias que deban ser desempeñadas por personas graduadas en las mismas escuelas;

V.—Disponer todo lo necesario para que dichas escuelas cumplan con los fines para que sean establecidas.

Artículo 306.—El Departamento de Salubridad, cuando lo crea necesario, comisionará a personas para que hagan estudios especiales sobre salubridad e higiene, tanto en el extranjero como en diferentes partes del país, determinando los requisitos a que deberán sujetarse.

Artículo 307.—El Departamento de Salubridad fundará también Institutos de Higiene para la preparación y control de sueros y vacunas y para los demás fines que los reglamentos determinen.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

De los Congresos Sanitarios

Artículo 308.—El Departamento de Salubridad Pública convocará los Congresos Sanitarios nacionales que crea necesarios o útiles para tratar en ellos asuntos de interés para la salubridad pública. Tomará parte, asimismo, en los de la misma índole a que fuere invitado especialmente.

Artículo 309.—El mismo Departamento propondrá al Ejecutivo Federal, las personas que hayan de nombrarse como delegados o representantes en los Congresos de Salubridad e Higiene que se reúnan en el extranjero y a los que deba concurrir México como invitado.

CAPITULO DECIMOCTAVO

De la acción extraordinaria en materia de salubridad

Artículo 310.—En casos de epidemia de carácter grave, o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad Pública dictará inmediatamente las medidas preventivas indispensables para combatir las epidemias o evitar su invasión, a reserva de que tales medidas sean, después, sancionadas por el Presidente de la República.

Artículo 311.—El Departamento de Salubridad, en los casos y con las condiciones a que se contrae el artículo anterior, hará pública declaración de que la región o regiones amenazadas quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a acción extraordinaria en materia de salubridad.

Artículo 312.—La acción extraordinaria en materia de salubridad, se ejercerá por medio de una Brigada Especial, cuyo jefe será nombrado y remotivo por el Presidente de la República, a propuesta del Departamento de Salubridad y tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I.—Podrá encomendar a las autoridades federales y locales de los lugares sujetos a esta acción, el desempeño de las funciones que estime necesarias;

II.—Dictará todas las medidas relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas de las poblaciones y regímenes higiénicos especiales que deberán implantarse según los casos;

III.—Podrá disponer, libremente, de todos los medios de transporte de propiedad pública, así como de cualesquier otros medios de comunicación; pudiendo restringir, reglamentar o paralizar como estime conveniente, el tráfico ferrocarrilero, marítimo o de cualquiera otra clase;

IV.—Las demás que determine el Departamento de Salubridad.

Si las autoridades a que se refiere la fracción I, se negaren al desempeño de las funciones que se les encomendaren, serán castigadas con las penas que, para el caso, establece este Código.

Artículo 313.—Cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a acción extra-

ordinaria, el Presidente de la República lo declarará así por medio de un Decreto que expida por conducto del Departamento de Salubridad.

Artículo 314.—Además de las disposiciones de este Capítulo, el Consejo de Salubridad General está facultado para dictar disposiciones extraordinarias en materia de salubridad cuando, a su juicio:

I.—La insalubridad de un Estado afecte la salubridad del Distrito o de los Territorios Federales;

II.—La insalubridad de un Estado afecte la salubridad de otros Estados de la Federación;

III.—La insalubridad de un Estado afecte la salubridad general del país.

El Departamento de Salubridad será, en todo caso, la autoridad ejecutora de esas disposiciones.

Artículo 315.—Asimismo el Consejo de Salubridad General, en uso de la facultad que le concede la Regla 1ª de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República, podrá dictar disposiciones en materia de salubridad, de observancia general en el país, que cumplirán y harán cumplir las autoridades sanitarias de los Estados.

El Departamento de Salubridad Pública vigilará el exacto cumplimiento de esas disposiciones.

LIBRO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN SANITARIA LOCAL

Título Primero

ADMINISTRACIÓN SANITARIA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 316.—De acuerdo con lo establecido en el inciso (a) de la fracción II del artículo 4º de este Código, corresponde exclusivamente al Departamento de Salubridad la administración sanitaria en el Distrito Federal y su organización técnica y administrativa. Esta administración se ejercerá directamente por el propio Departamento,

por los funcionarios de los diversos servicios que de él dependen, por los Delegados, Inspectores o Agentes especiales que designe, y por los auxiliares expresados en el artículo 20, en la forma y términos que este Código y sus reglamentos determinen y por las disposiciones que dicte el mismo Departamento.

Artículo 317.—Son aplicables en el Distrito Federal las disposiciones contenidas en el Título Segundo del Libro Primero de este Código, con la modificaciones que el presente Libro determina.

Se aplicarán en igual forma, las disposiciones de los reglamentos de observancia federal que dicte el Consejo de Salubridad General.

Artículo 318.—El Presidente de la República, a propuesta del Departamento de Salubridad, expedirá los reglamentos que, de acuerdo con las disposiciones de este Libro, deberán aplicarse en el Distrito Federal. Dichos reglamentos no contendrán disposiciones que se opongan o contraríen las que consignent los reglamentos que expida el Consejo Superior General.

Artículo 319.—Queda facultado el Presidente de la Republica para expedir, a propuesta del Departamento de Salubridad, los reglamentos que sean necesarios en ramos sanitarios del Distrito Federal, no comprendidos en este Libro.

CAPITULO SEGUNDO

Profilaxis de las enfermedades transmisibles

Artículo 320.—Para la profilaxis de las enfermedades transmisibles en el Distrito Federal, son aplicables los artículos comprendidos en las secciones I, II y III del Capítulo Segundo del Título Segundo de este Código, con excepción de los artículos 108, 109 y 136.

Artículo 321.—Los Directores de hospitales civiles y militares, en el aviso a que se refieren los artículos 106 y 107, deberán indicar al Departamento de Salubridad, el lugar de donde provienen los enfermos que reciban.

Artículo 322.—Sólo se permitirán honras fúnebres de cuerpo presente, cuando el Departamento de Salubridad, por las condiciones del cadáver, estime que no hay peligro alguno para la salubridad pública.

Artículo 323.—La translación de enfermos de afecciones transmisibles, sólo podrá realizarse en vehículos acondicionados al efecto y que sean convenientemente desinfectados después de su uso. En consecuencia, no podrán utilizarse en la translación de enfermos, vehículos destinados a pasajeros o carga, ni ponerse nuevamente al servicio público los que los hubieren conducido, en contravención a

lo dispuesto en este artículo, si no han sido desinfectados por el Departamento de Salubridad y por cuenta de los interesados.

Artículo 324.—Reglamentos especiales determinarán el acondicionamiento higiénico de los baños, peluquerías, salones de peinados y de belleza, en el Distrito Federal y Territorios, y los requisitos que deberán reunir las personas que presten sus servicios en esos establecimientos.

CAPITULO TERCERO

Del ejercicio de la prostitución

Artículo 325.—Un reglamento especial determinará las disposiciones a que se sujete el ejercicio de la prostitución, en el Distrito Federal, así como todas las medidas que sean necesarias para impedir la propagación de las enfermedades que pueden transmitirse por medio del contacto sexual, y para combatir, con especialidad, las enfermedades venéreo-sifilíticas.

Artículo 326.—El mismo reglamento determinará:

I.—Los requisitos a que estará sujeta la inscripción de las mujeres que se dediquen al comercio sexual;

II.—Las obligaciones y deberes de las mujeres inscritas;

III.—Las condiciones que deben llenar los locales destinados al ejercicio del comercio sexual, y obligaciones de los dueños y encargados de los mismos;

IV.—Las medidas restrictivas de la prostitución clandestina;

V.—Las medidas que deberán tomarse respecto de aquellas mujeres que se consideren incapacitadas para dedicarse al comercio sexual;

VI.—Las medidas profilácticas que deberán tomarse para evitar la propagación de las enfermedades que puedan transmitirse por medio del contacto sexual;

VII.—Las cuotas que, por concepto de inspección médicosanitaria, pagarán las casas en donde se ejerza el comercio sexual.

Artículo 327.—Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a mujeres no inscritas en el Registro que lleve la Inspección de Sanidad, de acuerdo con las condiciones que señale el reglamento; a las mujeres menores de 18 años y a las mayores de cincuenta.

Artículo 328.—Toda mujer mayor de 18 años y menor de 50, que sea sorprendida en alguna casa destinada al ejercicio de la prostitución, en un lugar público, cometiendo algún acto de comercio sexual, o invitando a algún hombre, de palabra o señas, a cometerlo, o que notoriamente viva del mismo comercio, será inscrita en los registros de la Inspección de Sanidad.

Artículo 329.—Son aplicables en el Distrito Federal, las disposiciones contenidas en los artículos 150, 151, 152 y 153 de este Código.

Artículo 330.—El Departamento de Salubridad, oyendo el parecer de las autoridades administrativas, señalará las razones en que deben establecerse las casas de asignación, de citas, hoteles autorizados, y en general, todos los locales en que se ejerza el comercio sexual. El establecimiento de estas zonas estará sujeto a las prescripciones del reglamento respectivo.

Artículo 331.—El ejercicio de la prostitución en el Distrito Federal, en cuanto afecte a la moral y orden públicos, estará sujeto a las disposiciones que dicten las autoridades políticas y administrativas del mismo Distrito, facultadas por la Ley, oyendo previamente, la opinión del Departamento de Salubridad, a efecto de que no contraríen, impidan o dificulten, la práctica de las medidas y la observancia de las disposiciones a que se refiere este Capítulo.

Artículo 332.—La Inspección de Sanidad, como dependencia del Departamento de Salubridad Pública, será la oficina encargada directamente de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo y su Reglamento.

CAPITULO CUARTO

Del ejercicio de la Medicina

Artículo 333.—Para el ejercicio de la Medicina en el Distrito Federal, se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de este Código.

Artículo 334.—Las disposiciones del artículo 158 de este Código, regirán en el Distrito Federal en tanto que, al reglamentarse el artículo 4° Constitucional, no se prohíba el ejercicio sin título, de la Medicina en sus diferentes ramos.

Artículo 335.—Los certificados de defunción de las personas que fallezcan sin haber sido asistidas por médico autorizado, en los términos de este Código, serán expedidos por médicos de Comisaría, quienes, después de examinar el cadáver, se procurarán todos los datos que sean precisos para conocer la verdadera causa de la defunción.

Artículo 336.—Las autopsias de los cadáveres no podrán practicarse fuera de los hospitales, sino con autorización expresa del Gobierno del Distrito y la conformidad del Departamento de Salubridad, en vista del certificado médico de defunción. Las autopsias podrán también practicarse por mandato judicial.

Artículo 337.—En los hospitales las autopsias se practicarán sujetándose a las disposiciones de los reglamentos respectivos.

Artículo 338.—Un reglamento especial determinará las condiciones higiénicas que deberán reunir los consultorios, sanatorios y hospitales públicos y privados y demás establecimientos similares, así como los requisitos de las personas que presten en ellos sus servicios.

CAPITULO QUINTO

De los productos medicinales

Artículo 339.—La introducción, el comercio, la fabricación, elaboración, almacenamiento y uso de los medicamentos en el Distrito Federal, estarán sujetos a las disposiciones de este Capítulo y sus reglamentos.

Artículo 340.—Son aplicables en el Distrito Federal, las disposiciones contenidas en el Capítulo quinto, Título segundo, del Libro Primero.

Artículo 341.—Una misma persona no podrá ser responsable de más de una botica, ni asumir mayor número de responsabilidades de cualquiera otra clase de expendios de medicinas, que las que fijen los reglamentos.

Artículo 342.—Los nombres de los responsables de los establecimientos en que se expendan, elaboren, etc., productos medicinales, deberán inscribirse en la fachada de los mismos establecimientos, con caracteres bien claros y visibles, así como en los marbetes, y en los sellos que se usen en ellos, indicando además, si es o no farmacéutico legalmente titulado y registrado en los términos de este Código, y en su caso, la procedencia de su título.

Artículo 343.—Toda substancia que se venda como medicamento, se despachará estrictamente en la dosis pedida; tendrá las condiciones de identidad, pureza, buena preparación y perfecta conservación, que se indique en los formularios legales, además de los requisitos que para el mismo despacho determinen los reglamentos.

En las mismas condiciones deberán conservarse y mantenerse todos los medicamentos que se almacenen, depositen o destinen a su venta.

Artículo 344.—Queda prohibido expedir y despachar recetas que carezcan de claridad e indicaciones precisas, así como las que contengan claves o signos convencionales, aun cuando sean los de notación química, o referencias a otros formularios o farmacopeas distintos de los adoptados por este Código y sus reglamentos.

Artículo 345.—Los reglamentos a que se refiere este Capítulo, determinarán, además:

I.—La forma y requisitos a que estará sujeto el despacho de medicamentos peligrosos o prescritos en dosis extraordinarias;

II.—La manera de llevarse el libro copiator de recetas y los casos en que estas últimas se conservarán originales en los establecimientos que las despachen;

III.—Los requisitos que deberán reunir los frascos y envases que contengan los medicamentos;

IV.—Los demás requisitos a que deberá estar sujeto el despacho de los medicamentos.

Artículo 346.—Las personas que se dediquen a la recolección y venta de animales y plantas medicinales, no podrán vender al público, sino a los expendios de medicinas, aquellos que sean declarados venenosos o nocivos por los reglamentos o por el Departamento de Salubridad.

Artículo 347.—Sólo podrán intervenir en la preparación, elaboración, venta, etc., de productos medicinales o medicamentos, las personas que no padezcan enfermedades transmisibles o padecimientos de la piel, que no ofrezcan exudados susceptibles de contaminar las medicinas y que acrediten esta circunstancia por medio de certificado expedido por los médicos del Departamento de Salubridad, previo el reconocimiento facultativo a que deberán sujetarse periódicamente.

CAPITULO SEXTO

De las drogas enervantes

Artículo 348.—Son aplicables en el Distrito Federal, las disposiciones contenidas en el Capítulo sexto, Título segundo, del Libro Primero de este Código, sobre el comercio, elaboración, posesión, uso, consumo, etc., de drogas enervantes y las demás que diete el Consejo de Salubridad General.

CAPITULO SEPTIMO

Medidas contra el Alcoholismo

Artículo 349.—Las medidas especiales que en el Distrito Federal ponga en vigor el Consejo de Salubridad General, en la campaña contra el alcoholismo, de acuerdo con el artículo 210, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competen.

Artículo 350.—El Departamento de Salubridad Pública proveerá directamente a la ejecución de las medidas a que se refiere el artículo anterior y vigilará su más exacto cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de este Código.

CAPITULO OCTAVO

Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones y Translación de Cadáveres

Artículo 351.—Los cementerios, las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres, quedan sujetos a las disposiciones de la Sección primera del Capítulo octavo del Libro Primero de este Código y a los reglamentos que se expidan.

Artículo 352.—La entrada y salida de cadáveres y su traslado de un lugar a otro del Distrito Federal, se sujetarán a las disposiciones de la Sección segunda del Capítulo octavo del Libro Primero de este Código y a los reglamentos que se dicten.

CAPITULO NOVENO

De la Policía Sanitaria con relación a animales—Establos, Rastros, Mataderos, etc.

Artículo 353.—En materia de Policía Sanitaria con relación a animales, se aplicarán en el Distrito Federal, con excepción de los artículos 234 y 235, las disposiciones contenidas en el Capítulo noveno, Título segundo, del Libro Primero, de este Código, y además, las que contengan los reglamentos.

Artículo 354.—Un reglamento especial determinará los requisitos a que estará sujeta la posesión de perros y las medidas profilácticas que deberán tomarse con relación a dichos animales, para prevenir el desarrollo y propagación de la rabia.

Artículo 355.—Reglamentos especiales determinarán:

I.—Las condiciones que deberán llenar las enfermerías veterinarias, las pensiones de caballos, las caballerizas, los bancos de herrador, las zahurdas y, en general, todos los lugares destinados al albergue o estancia de animales;

II.—La forma en que deberá efectuarse la introducción, transporte y descarga de animales cuyas carnes se destinen al consumo público.

III.—Las condiciones que deberán reunir los vehículos destinados al transporte de animales de un punto a otro del Distrito Federal;

IV.—Las condiciones a que estará sujeto el transporte de las carnes, durante su introducción al Distrito Federal y su transporte a los expendios, así como los requisitos que deberán observarse para la perfecta conservación de ellas;

V.—Las condiciones y requisitos a que se sujetarán los rastros, mataderos públicos y establecimientos similares;

VI.—La forma y términos en que deberá practicarse la inspección

medico-veterinaria de los animales en los rastros, mataderos públicos, etc., así como de las carnes que de ahí provengan;

VII.—Los casos en que dichas carnes deberán ser declaradas impropias para el consumo público;

VIII.—Las enfermedades, en los animales, que impidan el consumo de sus carnes;

IX.—La forma en que deberán destruirse los animales o sus carnes, cuando se consideren impropias para el consumo;

X.—El tiempo que deberán permanecer las carnes en los rastros o mataderos públicos y los requisitos de refrigeración a que deberán someterse durante su estancia en los mismos establecimientos;

XI.—Los requisitos a que se sujetará la expedición, por el Departamento de Salubridad, de las licencias necesarias para la apertura y explotación de los establos;

XII.—Las condiciones sanitarias que deberán llenar y en que deberán conservarse dichos establos;

XIII.—La alimentación que deberá proporcionarse a los animales de ordeña, no debiendo formar parte de ella, substancias en estado de putrefacción o malsanas de cualquiera clase que sean, ni agua que no sea potable;

XIV.—Los demás requisitos que sean necesarios para la observancia de las prescripciones de este Capítulo.

Artículo 356.—Sólo se permitirán las ordeñas en los establos que llenen las condiciones que establece este Código y sus reglamentos.

Artículo 357.—Los establos estarán situados en los suburbios de las poblaciones, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 358.—Las zahurdas estarán situadas fuera de las poblaciones y a la distancia de ellas que fijen los reglamentos.

Artículo 359.—Los cadáveres de animales, muertos por accidente o a consecuencia de alguna enfermedad, deberán ser conducidos sin dilación a los sitios apropiados que el Departamento de Salubridad señale.

Artículo 360.—En materia de rastros y mataderos públicos, los Ayuntamientos del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones, y el Departamento de Salubridad iguales facultades, que respecto de mercados señalan los artículos 377, 380, 383, 384 y 385 de este Código.

Artículo 361.—Todo animal cuyas carnes se destinen al consumo público, deberá ser sacrificado, precisamente, en los rastros o mataderos públicos autorizados por los Ayuntamientos y que llenen las condiciones que determinen este Código y sus reglamentos.

Artículo 362.—Las carnes de los animales sacrificados en los rastros y mataderos públicos, así como los animales antes de su sacrificio, serán inspeccionados por los médicos veterinarios del Departamento de Salubridad, y, sin ese requisito, no podrán pasar al consumo público las carnes que de ellos provengan.

Artículo 363.—Se declara clandestina toda carne que no proceda de los rastros o mataderos públicos autorizados en los términos de este Código y que no haya sido inspeccionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 364.—Las carnes frescas, las secas sin salar o saladas, la cecina, el tasajo, y, en general, las carnes preparadas que se introduzcan al Distrito Federal para su venta o suministro al público o que se elaboren o preparen dentro del mismo Distrito, quedarán sujetos a la inspección sanitaria del Departamento de Salubridad en la forma que éste determine o que establezcan los reglamentos.

Artículo 365.—Los gastos causados en el cumplimiento de las prescripciones de este Capítulo y sus reglamentos, serán sufragadas por los interesados.

Artículo 366.—La Ley determinará las cuotas que deberán cobrarse por concepto de inspección médicoveterinaria, a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO DECIMO

De los comestibles y bebidas

Artículo 367.—El ramo de comestibles y bebidas en el Distrito Federal, queda sujeto a las disposiciones de este Capítulo y sus reglamentos.

Artículo 368.—Son aplicables en el mismo ramo, las disposiciones contenidas en el Capítulo décimo, Título segundo, del Libro Primero de este Código, con expresión de lo dispuesto en los artículos 243 y 244.

Artículo 369.—La reglamentación de las disposiciones a que se refieren los artículos 266 y 267 de este Código y la vigilancia de su cumplimiento, compete en el Distrito Federal, al Departamento de Salubridad.

Artículo 370.—Sólo podrán dedicarse a la introducción, transporte, depósito o comercio de leche, las personas, sociedades o corporaciones que están provistas de la licencia sanitaria correspondiente, expedida por el Departamento de Salubridad, de acuerdo con las disposiciones del reglamento especial, que rija sobre la materia.

Artículo 371.—El mismo reglamento determinará:

I.—Las condiciones y requisitos a que estará sujeta la expedición

de las licencias sanitarias indispensables para introducir, transportar, repartir y vender leche, así como las necesarias para los establos, depósitos, plantas públicas y privadas de pasteurización y expendios de leche o lecherías;

II.—Las condiciones sanitarias que deberán llenar los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, según la clase de leche que produzcan, vendan o manejen;

III.—Las clases de leche (pasteurizada, certificada o preferente, especial para niños, etc.), cuya introducción, producción y depósito, transporte, reparto y venta, se autorice, y requisitos que deberán llenar cada una de ellas, indicando los límites máximos de microorganismos que se toleren;

IV.—Las condiciones a que deberán estar sujetos los animales que produzcan leche; manera de comprobar su estado de salud y casos en que deba procederse a su marca y sacrificio;

V.—Los procedimientos necesarios para la conservación de la leche, durante su introducción, transporte, reparto, depósito, venta, etc., así como los requisitos que deberán llenar los envases que se utilicen en dichas operaciones;

VI.—Las condiciones a que deberán estar sujetas las plantas públicas y privadas de pasteurización;

VII.—Los requisitos a que estarán sujetos la introducción, producción, transporte, reparto, manejo y venta de leche que no provenga de vaca, o que, proviniendo de ella, sufra operaciones permitidas, distintas de la pasteurización;

VIII.—La forma y requisitos a que se sujetará la recolección de muestras de leche, sus productos y derivados, que practiquen los inspectores o agentes sanitarios para los análisis químicos y bacteriológicos que se realicen en los laboratorios del Departamento de Salubridad;

IX.—Los requisitos que deberán llenar las personas que intervengan en el manejo de la leche, desde su producción hasta su entrega al consumidor;

X.—Los medios que deben emplearse para hacer que la leche, después de las operaciones que deba sufrir, llegue al consumidor en las mejores condiciones higiénicas;

XI.—La forma y requisitos a que estarán sujetas la elaboración, introducción, transporte y venta de los productos derivados de la leche, sin perjuicio de que tal cosa pueda determinarse en el Reglamento General de Comestibles y Bebidas;

XII.—Los casos en que proceda :

(a) El retiro o nulificación de la licencia a que se refiere la fracción I de este artículo;

(b) La inutilización de la leche, de sus productos o derivados o de los envases que no reúnan las condiciones exigidas por este Código y sus reglamentos;

(c) La clausura temporal o definitiva de los establecimientos que infrinjan lo dispuesto en el inciso anterior;

XIII.—Las penas en que incurran los infractores del reglamento y de las demás disposiciones que dicte el Departamento de Salubridad para controlar todo acto que se relacione con el comercio de leche y sus productos o derivados.

Artículo 372.—Queda prohibido el uso y venta de leche que provenga de vacas que tengan menos de 15 días de paridas; de leche alterada por productos infecciosos o de fermentación; la que provenga de animales que hayan tomado medicamentos tóxicos o en cuya alimentación hayan entrado plantas venenosas y la de los atacados por enfermedades señaladas en el reglamento respectivo.

Artículo 373.—En ningún caso podrá mezclarse a la leche, agua o cualquiera substancia que modifique su poder nutritivo o la haga nociva a la salud.

Artículo 374.—Queda prohibido en las operaciones que, conforme al artículo 11, pueden hacerse con la leche, el uso de utensilios, recipientes o envases de cuero, cobre sin estañar, latón, zinc, lámina galvanizada, metal con esmalte plúmbico, loza mal barnizada o construída de substancias tóxicas o que, de alguna manera puedan dañar la leche y, en general, el uso de objetos que se encuentren en condiciones distintas de las fijadas en el reglamento respectivo.

Artículo 375.—Quedan sujetas a las disposiciones de los reglamentos a que se refiere el artículo 367 y del de Mercados, la introducción y venta de aves de corral y productos de la caza y de la pesca.

Artículo 376.—Las fábricas, depósitos y expendios de comestibles y bebidas y su preparación, elaboración y venta, quedan sujetos a la inspección y vigilancia del Departamento de Salubridad.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

Mercados

Artículo 377.—La construcción de nuevos mercados, se hará previo permiso del Departamento de Salubridad Pública y de acuerdo con las prevenciones de este Capítulo, de los reglamentos respectivos y de las disposiciones que el propio Departamento dicte.

Artículo 378.—Los mercados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Tendrán sus techos suficientemente altos, para garantizar la luz y ventilación necesarias;

II.—Sus pisos estarán contruídos de materiales impermeables y tendrán la inclinación y demás condiciones que sean necesarias para su fácil y constante aseo y para evitar el estancamiento de las aguas;

III.—Sus muros, divisiones de puestos, mostradores, etc., deberán ser de materiales impermeables;

IV.—Tanto los techos, como los pisos, muros y demás construcciones a que se refieren las fracciones anteriores, deberán conservarse en perfecto estado;

V.—Tendrán agua potable en abundancia y convenientemente distribuída;

VI.—Los puestos deberán estar arreglados por secciones, según las substancias que en ellos se expendan; no dificultarán la libre circulación del aire y dejarán expedito el tránsito por pasillos, vías públicas, etc. En los mismos puestos no podrá haber otros objetos, útiles, etc., que los que sean estrictamente indispensables para la conservación y venta de los comestibles y bebidas y que expresamente se determinen en los reglamentos;

VII.—En su exterior, no se permitirá la existencia de barracas, de puestos de ninguna especie, ni el estacionamiento de vendedores ambulantes.

VIII.—Los demás que determinen los reglamentos.

Artículo 379.—No podrán ocuparse los puestos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, ni depositarse ni expendirse dentro de los mercados, mercancías, objetos, comestibles, bebidas, etc., sin el permiso previo del Departamento de Salubridad, quien ordenará por medio de inspecciones, la comprobación de que los lugares destinados a depósitos o expendios, se encuentran debidamente acondicionados en los términos de este Código y sus reglamentos.

Artículo 380.—Los Ayuntamientos tienen la obligación de establecer mercados en número y capacidad suficientes, a juicio del Departamento de Salubridad, a las necesidades de los Municipios, para el depósito y expendio exclusivo, de productos alimenticios de necesario consumo y bebidas que expresamente determinen los reglamentos y mantenerlos en las condiciones de salubridad e higiene que prescriban los mismos reglamentos.

Artículo 381.—Queda prohibido, en los mercados a que se refiere

el artículo anterior, el expendio de objetos, substancias o artículos que no sean los comestibles y bebidas que expresamente determina el propio precepto.

Artículo 382.—Cuando, a juicio del Departamento de Salubridad, las necesidades de una localidad reclamen el establecimiento de mercados especiales destinados a artículos que no sean comestibles y bebidas, las autoridades municipales proveerán a su construcción.

Reglamentos especiales determinarán el acondicionamiento sanitario e higiénico y demás requisitos a que deberán sujetarse estos mercados.

Artículo 383.—Los Ayuntamientos del Distrito Federal, están obligados:

I.—A construir los mercados que, de acuerdo con las prevenciones de este Capítulo, sean necesarios;

II.—A ejecutar en los mercados existentes, las obras necesarias a su acondicionamiento sanitario e higiénico y al cumplimiento de todos los requisitos que este Capítulo y los reglamentos determinen.

Artículo 384.—Cuando los Ayuntamientos a que se refiere el artículo anterior, sean remisos al cumplimiento de las obligaciones que el mismo precepto les impone, ni acaten las indicaciones que les sean hechas por el Departamento de Salubridad, quedará facultado el propio Departamento para llevar a cabo, directamente, la construcción de nuevos mercados y la ejecución de las obras por él ordenadas. Estas construcciones y obras, se harán con cargo al Ayuntamiento que corresponda, quien reintegrará su importe al citado Departamento.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las penas que correspondan, de acuerdo con el Capítulo respectivo de este Código.

Artículo 385.—El mismo Departamento o la Tesorería General de la Nación, cuando el caso lo requiera, podrá usar de la facultad económico-coactiva, a fin de obtener el reintegro de las sumas que se adeuden por los conceptos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 386.—Los vendedores de comestibles y bebidas en los mercados, observarán las disposiciones relativas de este Capítulo, del de Comestibles y Bebidas y de sus respectivos reglamentos.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

Ingeniería Sanitaria

Artículo 387.—En materia de Ingeniería Sanitaria son aplicables en el Distrito Federal las disposiciones del Capítulo décimoprimer, Título segundo, del Libro Primero de este Código y los reglamentos que se expidan.

Artículo 388.—Para los efectos de este Código y sus reglamentos, se comprende con el nombre de edificio, las construcciones destinadas a habitaciones, comercios, escuelas, oficinas públicas o privadas, hospitales, templos, salones de espectáculos, locales destinados a fábricas, talleres o industrias y demás lugares de reunión, así como todo local, cualquiera que sea el uso a que se destine.

Artículo 389.—Sólo podrán construirse edificios en lugares en que, por lo menos, existan servicios de agua potable y atarjeas.

El Departamento de Salubridad, en sus respectivos casos, declarará inhabitables, fuera de uso, clausurará al servicio público y ordenará la desocupación, de las construcciones hechas en contravención a lo dispuesto por este artículo, sin perjuicio de las penas correspondientes.

Artículo 390.—Para construir o reconstruir total o parcialmente un edificio o para repararlo, cuando de algún modo la reparación cambie o afecte las instalaciones sanitarias o reduzca sus condiciones de luz y ventilación, el interesado deberá obtener previamente del Departamento de Salubridad, la aprobación del proyecto que intente llevar a cabo. La solicitud deberá presentarse con copia por duplicado del plano del proyecto y deberá contener los siguientes datos:

I.—Ubicación de las obras;

II.—Sus colindancias;

III.—El punto o puntos de conexión con servicios de agua potable y atarjeas;

IV.—Los demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 391.—El propietario del edificio y el encargado de su construcción, reconstrucción o del simple cambio de instalaciones sanitarias, están obligados a dar aviso al Departamento de Salubridad, cuando las obras se inicien y de la conclusión de las instalaciones antes de cubrirlas, a fin de que puedan ser inspeccionadas debidamente.

El Departamento de Salubridad mandará practicar durante la ejecución de las obras, las vistas de inspección que estime necesarias y podrá ordenar la suspensión de las obras, cuando su ejecución no se sujete a los preceptos de este Código y sus reglamentos.

Artículo 392.—Los Inspectores, Comisarios de Policía y Ayuntamientos darán aviso al Departamento de Salubridad cuando observen que se construye o reconstruye un edificio dentro de su jurisdicción.

Igual obligación tendrán los Inspectores Sanitarios del ramo de Ingeniería y los Médicos Delegados o Inspectores Sanitarios en las Municipalidades.

Artículo 393.—Ninguna autoridad podrá expedir licencias para la construcción, reconstrucción o reparación de edificios, ni para cambios de instalaciones sanitarias, sin cerciorarse de que el Departamento de Salubridad ha aprobado el proyecto respectivo.

Las autoridades comunicarán inmediatamente, al mismo Departamento, las licencias que expidan.

Artículo 394.—Los Ayuntamientos del Distrito Federal o la autoridad que tenga a su cargo la Dirección de Obras Públicas, remitirán, mensualmente, al Departamento de Salubridad, nota de las calles que se vayan dotando de aguas potables y atarjeas.

Artículo 395.—Ningún edificio acabado de construir o de reconstruir, podrá habitarse o dedicarse al uso a que se destina, sino después de haber sido inspeccionado por el Departamento de Salubridad y que este último declare su conformidad.

La Oficina de Contribuciones del Gobierno del Distrito, remitirá, mensualmente, al Departamento, una nota de las manifestaciones de arrendamientos parciales o totales de edificios nuevos o reconstruídos que hubiere recibido en el curso del mes.

Artículo 396.—Los edificios destinados al servicio público, como hoteles, mesones, casas de huéspedes, dormitorios públicos, escuelas oficiales o particulares, salones de espectáculos, fábricas, industrias, oficinas públicas o privadas, comercios, hospitales, etc., no podrán abrirse, ni funcionar o ponerse en explotación, sin previo permiso del Departamento de Salubridad, concedido después de comprobar que se han satisfecho los requisitos que este Código y sus reglamentos determinan.

Artículo 397.—Los reglamentos determinarán, con relación a edificios:

I.—Las condiciones de saneamiento que deberán llenar los terrenos en que se pretenda construir y las instalaciones sanitarias que previamente deberán establecerse para uso de los obreros que se empleen en las obras;

II.—El espesor y disposición conveniente de los muros, techos, y cimientos, así como los materiales que podrán emplearse en su construcción, a efecto de evitar los cambios bruscos de temperatura, filtraciones, humedad, etc.;

III.—La forma de ventilación que deberá haber del espacio comprendido entre el suelo y el piso y la elevación de éste, con relación a los patios y al nivel de la calle;

IV.—La altura que deberán tener con relación a la anchura de las calles, para que la luz pueda penetrar a todos los pisos;

V.—La forma y condiciones de ventilación e iluminación que deberán tener sus dependencias, así como la amplitud, disposición y condiciones de patios, pisos, corredores, puertas, ventanas y lugares libres;

VI.—La capacidad y forma de ventilación de las piezas destinadas a dormitorios y número de personas que podrán alojarse en ellas;

VII.—Los requisitos a que estarán sujetos los albañales y conductos desaguadores, a efecto de que sean ventilados suficientemente, faciliten el escurrimiento de las aguas y desechos, eviten las infiltraciones de las paredes y pisos, e impidan el escape de gases;

VIII.—Los requisitos que deberán llenar los excusados, mingitorios, lavabos, baños, verteros y demás servicios sanitarios, así como el número de ellos que deberán establecerse;

IX.—Las disposiciones y requisitos que deberán llenar las chimeneas, estufas y braseros;

X.—Las condiciones que deberán tener las caballerizas y los depósitos o lugares destinados a recibir basuras y desperdicios;

XI.—La forma de provisión de agua potable y los requisitos de pozos, fuentes, depósitos, cañerías, etc., que sirvan para la misma provisión;

XII.—La cantidad mínima de agua potable de que deberán surtirse, atendiendo a sus diversas necesidades;

XIII.—Las obligaciones de propietarios e inquilinos, huéspedes y pasajeros o concurrentes, en lo que respecta al uso y conservación de las instalaciones sanitarias y en general, al aseo e higiene de los edificios;

XIV.—Los demás requisitos que sean necesarios, desde el punto de vista de la salubridad e higiene.

Artículo 398.—En materia de escuelas, los reglamentos determinarán, además:

I.—La distancia mínima a que podrá establecerse una escuela de un lugar insalubre o peligroso;

II.—La amplitud de los patios y lugares libres, en relación con el número de alumnos que deban concurrir a ella;

III.—La capacidad de las piezas destinadas para clases y la iluminación y ventilación que deban tener;

IV.—La capacidad de los dormitorios y comedores cuando se trate de internados;

V.—El número de exusados, mingitorios, lavabos, baños y demás servicios sanitarios que deberá haber en cada escuela, con relación al número de alumnos que a ellas concurren;

VI.—Los demás que juzgue necesarios el Departamento de Salubridad.

Artículo 399.—Un reglamento especial señalará las condiciones higiénicas que en materia de luz, aereación, aglomeración, desagües, provisión de aguas y demás condiciones sanitarias deberán llenar los establecimientos de que habla el artículo siguiente.

El mismo reglamento determinará expresamente los requisitos que deberán reunir los establecimientos destinados a la curación de enfermos afectados de enfermedades transmisibles.

Artículo 400.—Para el establecimiento de un hospital, casa de salud, sanatorio, asilo, dispensario y establecimientos análogos, sean o no de beneficencia pública o privada, se deberá solicitar el permiso del Departamento, quien la otorgará, después de cerciorarse que se han cumplido debidamente las prescripciones que para tales establecimientos señalen este Código y sus reglamentos.

Artículo 401.—Respecto de los templos, salones de espectáculos y demás centros de reunión, los reglamentos determinarán especialmente:

I.—Las condiciones de ventilación, para que sea suficiente y adecuada:

II.—Las medidas para evitar los incendios y su propagación;

III.—Las medidas para hacer fácil y violenta la salida de los concurrentes;

IV.—Las medidas para evitar malos olores y el desarrollo de enfermedades transmisibles;

V.—El número y condiciones de los excusados, mingitorios, lavabos, tomas de agua, etc., necesarios para los diversos servicios;

VI.—Los demás requisitos que el Departamento estime necesarios, atendiendo a las condiciones peculiares de cada uno de ellos.

Artículo 402.—Cada vez que se abra al público un centro de reunión de los señalados en los artículos anteriores, deberá solicitarse el permiso correspondiente del Departamento de Salubridad; en consecuencia, ninguna autoridad podrá expedir la licencia administrativa que sea necesaria, si no existe la del Departamento de Salubridad.

Artículo 403.—Sólo se tolerará la existencia de animales domésticos en los edificios, en las condiciones que el Departamento de Salubridad determine.

Artículo 404.—Todos los terrenos o predios existentes en lugares

poblados, deberán estar bardeados en las condiciones que fijen los reglamentos.

Los mismos reglamentos determinarán:

I.—El arreglo o disposición que deberán tener sus corrientes o desagües;

II.—Las demás condiciones sanitarias en que los predios o terrenos deban conservarse, quedando estrictamente prohibido acumular o depositar en ellos, escombros, basuras, materias orgánicas o desperdicios que puedan constituir, a juicio del Departamento de Salubridad, una amenaza para la salud e higiene públicas.

Artículo 405.—Todo edificio, predio o terreno, queda sujeto a la inspección y vigilancia del Departamento de Salubridad, quien podrá practicar por medio de sus médicos, inspectores y demás funcionarios, las visitas que juzgue conveniente y ordenar las obras que fueren necesarias para poner el edificio en condiciones sanitarias.

Artículo 406.—Los propietarios de edificios están obligados a ejecutar todas las obras que el Departamento de Salubridad Pública les señale, tanto por lo que se refiere a construcción en general, cuanto a las instalaciones sanitarias en particular.

Artículo 407.—Cuando el Departamento de Salubridad considere que un edificio o parte de él es insalubre, ordenará al propietario la ejecución de las obras, o corrección de defectos que le señale, fijándole el plazo que estime necesario. Terminado el plazo, se practicará nueva inspección y si no se hubiere dado cumplimiento a lo prevenido, se aplicará la pena que señale el capítulo respectivo de este Código, sin perjuicio de que el mismo Departamento pueda ordenar la desocupación parcial o total del edificio, en tanto no se ejecuten las obras, si así lo creyere necesario.

Artículo 408.—Si a juicio del Departamento, un edificio o parte de él, es un foco de epidemia o amenaza de una manera grave la salud de las personas que la ocupan o constituya un peligro para la salubridad pública, lo mandará desocupar en un plazo perentorio y ordenará al propietario que proceda desde luego a ejecutar las obras que considere necesarias.

El edificio o la parte desocupada no podrá volver a habitarse u ocuparse, hasta que se hayan realizado las obras ordenadas o remediado los defectos que tenía.

Artículo 409.—El Departamento de Salubridad podrá ordenar en cualquier tiempo la desocupación o demolición de cualquiera construcción habitada u ocupada:

I.—Cuando juzgue que, por sus defectos y la naturaleza y disposición de los materiales empleados en ella, constituye un peligro para la salud;

II.—Cuando esté hecha de materiales distintos a los aceptados en los reglamentos respectivos;

III.—Cuando a su juicio no reúna la propia construcción las condiciones de habilidad que estime necesarias.

La disposición anterior es sin perjuicio de la pena correspondiente, que deberá imponerse al propietario del terreno en que se encuentre dicha construcción.

Artículo 410.—El Departamento de Salubridad podrá ejecutar las obras que estime de urgencia cuando, ordenadas a los propietarios de edificios, terrenos o predios, éstos no las llevan a cabo dentro del plazo concedido.

El mismo Departamento, por medio de la facultad económico-coactiva, cobrará a los propietarios las cantidades que hubiere invertido en la ejecución de las obras. Sin el pago de dichos adeudos, no podrá transmitirse, ni gravarse la propiedad de los mismos edificios, terrenos o predios.

Artículo 411.—El Departamento de Salubridad podrá ordenar también, a los propietarios de edificios deshabitados o desocupados, la ejecución de las obras que estime necesarias y dentro del plazo que al efecto les señale, para evitar los daños que causen a otros edificios o que puedan causar a la salubridad pública.

Asimismo y en los términos del artículo anterior, podrá ejecutar directamente las obras, cuando los propietarios no las lleven a cabo.

Artículo 412.—Los edificios hechos con anterioridad a la promulgación de este Código, en lugares carentes de servicios de saneamiento y agua potable, para poder subsistir sin peligro, deberán acondicionarse en los términos que determine el Departamento o fijen los reglamentos respectivos.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Higiene Industrial

Artículo 413.—En materia de higiene industrial son aplicables en el Distrito Federal, las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior y en el décimosegundo del Título segundo del Libro Primero de este Código y las de los reglamentos respectivos.

Artículo 414.—Los reglamentos determinarán:

I.—La superficie y cubo disponible para el trabajo de cada obrero;

II.—Los medios necesarios para obtener una ventilación conveniente, sin producir corrientes impetuosas que perjudiquen a los obreros por los enfriamientos repentinos;

III.—La manera de evitar que los productos nocivos, gases o polvos se viertan en la atmósfera, practicándose las operaciones que den origen a ellos, en aparatos cerrados y de acuerdo con los principios que establezca la ciencia y haciendo que los productos salgan fuera de las piezas, por conductos adecuados;

IV.—Las condiciones que deberán llenar pisos, paredes y techos y la iluminación conveniente de los talleres;

V.—Los requisitos que deberán llenar los lugares destinados a la instalación de las máquinas y el funcionamiento de éstas, así como la forma en que deberán ser protegidos los obreros contra los accidentes del trabajo;

VI.—El número de excusados, mingitorios, baños, vertederos y demás instalaciones sanitarias que deberá haber en cada fábrica, con relación a los obreros que en ellas trabajen;

VII.—Las demás que se juzguen necesarias para garantizar la vida y salud de los obreros.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Fábricas, Industrias, Depósitos y demás Establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos

Artículo 415.—Para los efectos de este Código, se consideran establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos, los destinados a laboratorios, industrias, fábricas, talleres, almacenes, depósitos, expendios, etc., de substancias o de materias que, por su naturaleza, condiciones generales, productos que dejen en libertad o como residuos, o por su funcionamiento constituyan un peligro para la salubridad o una molestia para el vecindario.

Artículo 416.—Los establecimientos de que habla este Capítulo, serán de tres categorías:

I.—La de aquellos que deberán situarse a una distancia conveniente de los lugares, poblados y calzadas; distancia que fijarán los reglamentos;

II.—La de aquellos que necesariamente deberán situarse en los suburbios de las poblaciones, que serán fijados por los reglamentos;

III.—La de los que podrán situarse en cualquier punto de las poblaciones, siempre que llenen las condiciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 417.—La instalación de los establecimientos de que habla este Capítulo, se hará, necesariamente, previa licencia que expida el Departamento de Salubridad de acuerdo con los reglamentos, y teniendo en cuenta los planos que presenten los interesados, para juzgar de la relación en que ha de quedar el establecimiento con las calzadas y lugares poblados, etc., si se trata de los comprendidos en las dos primeras categorías del artículo anterior.

Artículo 418.—Ninguno de los establecimientos de que habla este Capítulo, podrá ponerse en explotación, sino después de haber sido inspeccionado por el Departamento de Salubridad y que este último haga la declaración de haber quedado satisfechas todas las condiciones reglamentarias exigidas.

Artículo 419.—Las autoridades políticas o administrativas no podrán otorgar licencia alguna para la instalación o explotación de los establecimientos mencionados, sin cerciorarse de que ha sido expedida la licencia sanitaria correspondiente.

Artículo 420.—En las solicitudes de licencia que presenten los interesados al Departamento de Salubridad, expresarán, claramente, los productos o finalidades a que están destinados los establecimientos, el método general de fabricación que se pondrá en práctica y en los depósitos o almacenes la cantidad máxima de substancias que deban contener. La licencia que otorgue el Departamento, determinará, claramente, hasta qué grado deba concederse la autorización en cuanto a los puntos anteriores.

Artículo 421.—Cuando un establecimiento suspenda sus trabajos por espacio de seis meses o se hubiere de trasladar a otro lugar, necesita nueva licencia para su reinstalación y funcionamiento. La licencia se expedirá en los términos de este Capítulo y de los reglamentos respectivos.

Artículo 422.—En todo tiempo, por causa de utilidad pública, podrán retirarse de las poblaciones los establecimientos de que habla este Capítulo. El Departamento de Salubridad, queda, asimismo, facultado para ordenar la desocupación y clausura de los que se hayan establecido en contravención a lo dispuesto en este Código y sus reglamentos.

Artículo 423.—Cuando se encuentre funcionando o se vaya a fundar un establecimiento no consignado expresamente en la nomenclatura y clasificación de que hablan los artículos 415 y 416 y sus reglamentos y que sea sin embargo peligroso, insalubre o incómodo, el Departamento de Salubridad determinará el lugar que le corresponda en la

clasificación, pudiendo, entretanto no se cumpla con lo dispuesto en los reglamentos, negar la licencia, clausurarle o suspender los trabajos.

Artículo 424.—Son aplicables a los establecimientos a que se refiere este Capítulo, las disposiciones contenidas en los Capítulos décimosegundo y décimotercero de este Libro, y las de los reglamentos que se expidan.

Artículo 425.—Los reglamentos determinarán, además:

I.—Cuáles son los establecimientos que deban considerarse comprendidos dentro de la clasificación de que trata el artículo 416;

II.—Los requisitos a que estará sujeta la expedición de las licencias necesarias para su construcción y funcionamiento y el tiempo por el cual se concedan las relativas a establecimientos de primera y segunda categoría;

III.—Las condiciones de seguridad e higiene que deberán llenarse en su construcción y funcionamiento;

IV.—La zona de protección que deberán tener los establecimientos que se consideren dentro de la primera categoría y la forma en que deberá conservarse, en el concepto de que no podrá edificarse ni habitarse en ella;

V.—Las condiciones que deberá reunir la maquinaria en su instalación y funcionamiento, para evitar los perjuicios que pudiere ocasionar a la salud de los obreros y vecinos y a los edificios cercanos;

VI.—La ventilación y disposición especial de los lugares en que se coloquen aparatos que produzcan desprendimientos gaseosos y la manera de recoger, quemar, condensar o eliminar dichos desprendimientos, para evitar todo peligro a la salubridad o molestias al vecindario;

VII.—Las condiciones especiales que deberán llenar los establecimientos en que se elaboren, almacenen o manejen sustancias orgánicas que puedan entrar fácilmente en descomposición;

VIII.—Los procedimientos a que deberán sujetarse los residuos, desperdicios, aguas, etc., que se recojan para algún aprovechamiento o que por algún motivo se abandonen;

IX.—Los requisitos de seguridad que deberán reunir los establecimientos en que se elaboren, manejen o almacenen sustancias inflamables, explosivas, peligrosas o nocivas;

X.—Los demás requisitos y condiciones que deberán satisfacerse en dichos establecimientos para evitar los peligros y molestias que puedan originar y los daños que sean susceptibles de producir por su insalubridad.

CAPITULO DECIMOQUINTO

Higiene Infantil—Servicio de Educación y Propaganda Higiénicas—
Geografía y Estadística Médicas—Escuelas de Salubridad e
Institutos de Higiene—Congresos Sanitarios

Artículo 426.—En materia de higiene infantil, servicio de educación y propaganda higiénicas, geografía y estadística médicas, escuelas de salubridad e institutos de higiene, congresos sanitarios y acción extraordinaria en materia de salubridad, son aplicables en el Distrito Federal, las disposiciones contenidas en los Capítulos décimotercero, décimocuarto, décimoquinto, décimosexto y décimoséptimo, del Título segundo del Libro Primero de este Código y además, las de los reglamentos que se expidan, en el concepto de que la acción extraordinaria a que se refiere al artículo 312, se ejercerá directamente por el Departamento de Salubridad o por los funcionarios que especialmente designe.

CAPITULO DECIMOSEXTO

De la Policía Sanitaria con relación a las Vías Públicas

Artículo 427.—Los reglamentos determinarán:

I.—Las condiciones que deberán llenar los sitios destinados a recibir las basuras y desperdicios de las poblaciones;

II.—Qué basuras y desperdicios podrán ser aprovechados y cuáles necesariamente destruídos;

III.—Los medios que se emplearán para destruir las basuras y desperdicios, y los requisitos a que se sujetará necesariamente su aprovechamiento;

IV.—Los requisitos que deberán llenar los depósitos de basuras en las calles y edificios y los vehículos que se usen para su transporte;

V.—Las condiciones en que se hará el aseo de las plazas, calles, jardines, calzadas y demás sitios públicos;

VI.—Las condiciones de limpieza en que deberán permanecer todos los sitios de que trata la fracción anterior;

VII.—Las medidas higiénicas que deberán implantarse en tranvías, coches y demás vehículos destinados al servicio público;

VIII.—Las obligaciones y deberes que con relación a lo dispuesto en este artículo tendrán las autoridades municipales, la policía y las empresas, sociedades y particulares, así como las penas que deberán imponer a los infractores.

Título Segundo

CAPITULO UNICO

De la Administración Sanitaria en los Territorios Federales

Artículo 428.—Corresponde, exclusivamente, al Departamento de Salubridad, la administración sanitaria en los Territorios Federales y su organización técnica y administrativa. Esta administración será ejercida por los Delegados Sanitarios y demás funcionarios que nombre, con residencia en dichos territorios.

Artículo 429.—En los Territorios Federales, se aplicarán todas las disposiciones que conforme a este Código rigen en el Distrito Federal, con las modificaciones que el Ejecutivo de la Union determine para atender a las condiciones especiales de los mismos Territorios.

Título Tercero

CAPITULO UNICO

Del Servicio de Sanidad en las Zonas, Islas e Inmuebles sujetos al dominio de la Federación

Artículo 430.—Son aplicables en las zonas, islas, edificios y demás bienes inmuebles sujetos al dominio de la Federación, las disposiciones sanitarias de observancia obligatoria en el Distrito Federal, con las modificaciones determinadas en este Capítulo y las que señalen los reglamentos.

Artículo 431.—El Departamento de Salubridad ejercerá la administración sanitaria de estos lugares, directamente, por conducto de sus Delegaciones o por medio de las autoridades locales o federales que sean sus auxiliares, en los casos en que requiera sus servicios el propio Departamento.

LIBRO TERCERO

DE LAS PENAS

CAPITULO PRIMERO

Reglas Generales

Artículo 432.—Conforme a los artículos 4° y 5° del Código Penal, hay delitos y faltas contra la salud pública. De acuerdo con el artículo 21 Constitucional, aquéllos quedan sujetos a los respectivos Tribunales de Justicia y éstas a las autoridades administrativas en los términos del Libro Cuarto de este Código.

Artículo 433.—Para los efectos de este Código, se considera delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Código Penal, la infracción voluntaria de las disposiciones contenidas en el mismo Código, cometida con motivo o en relación de las disposiciones de este Código Sanitario y sus reglamentos.

Artículo 434.—Toda infracción a las prevenciones de este Código y sus reglamentos, así como a las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria y que no sea considerada expresamente como un delito por el Código Penal, será considerada como falta.

Artículo 435.—Los reglamentos de este Código no podrán establecer correcciones mayores de treinta y seis horas como pena directa, multas superiores a las fijadas en el Capítulo siguiente, ni permutar las mismas multas por arrestos que excedan de quince días.

Artículo 436.—Tratándose de infractores que comprueben su calidad de jornaleros u obreros, la multa que se les imponga nunca podrá ser mayor del importe de sus jornales o sueldos en una semana.

Artículo 437.—En las multas que se impongan por delitos contra la salud pública, se aplicarán las disposiciones del Capítulo tercero, Título cuarto del Libro Primero del Código Penal.

Artículo 438.—En los casos en que se haya permutado una multa por el arresto correspondiente, y el infractor no desee cumplir totalmente el arresto que le hubiere sido impuesto, se le pondrá en libertad, previo pago de la suma que corresponda a los días que le faltaren, calculados proporcionalmente, dividiendo el total de la multa que le haya sido impuesta, entre el número de días porque se le haya permutado.

Artículo 439.—La aplicación de penas por los delitos o faltas a que se refieren los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de las demás medidas que conforme a este Código y sus reglamentos pueda dictar la autoridad sanitaria, tales como clausuras, desocupaciones, suspensión de trabajos, etc.

Artículo 440.—Además de las penas a que dan lugar los delitos y faltas contra la salud pública, que siempre se perseguirán de oficio, la parte ofendida queda expedita para exigir la responsabilidad civil, conforme a las leyes.

Artículo 441.—Los reglamentos interiores o económicos del Departamento de Salubridad, y de sus dependencias, señalarán las correcciones disciplinarias que puedan imponerse a sus funcionarios y empleados, por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones o empleos.

Artículo 442.—Las multas establecidas en el Capítulo siguiente, no se impondrán ni aplicarán, en los casos de excepción que expresamente este Código señala.

Artículo 443.—Las mismas multas no se aplicarán cuando los hechos, motivo de la infracción, constituyan la comisión de un delito de la competencia y jurisdicción de las Autoridades Judiciales.

CAPITULO SEGUNDO

De las Penas en particular

Artículo 441.—Se impondrá multa de \$1.00 a \$5,000.00, a los funcionarios, autoridades y agentes auxiliares del Servicio Sanitario Federal o Local, por faltas en que incurran por violación a las disposiciones de este Código y sus reglamentos; por desobediencia a las disposiciones del Departamento de Salubridad Pública o del Consejo de Salubridad General, por morosidad o negligencia en el cumplimiento de las mismas, o en el desempeño de las funciones que con relación a este mismo Código y sus reglamentos, les están encomendadas.

Artículo 445.—Los funcionarios y empleados del Departamento de Salubridad Pública, serán castigados por las faltas a que se refiere el artículo anterior, con la misma pena, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que determinen los reglamentos a que se refiere el artículo 441.

Artículo 446.—Será castigada, con multa de \$1.00 a \$2,000.00, toda persona, empresa o negociación, sociedad o corporación, que se oponga, impida o estorbe en cualquiera forma:

I.—La práctica de las medidas profilácticas o disposiciones que dicte el Departamento de Salubridad Pública, el Consejo de Salubridad General, los Delegados Sanitarios y demás funcionarios, en observancia o para el cumplimiento de las disposiciones de este Código y sus reglamentos;

II.—La práctica de inspecciones o vistas en todos los edificios, establecimientos y demás lugares a que se refiere el artículo 505.

Artículo 447.—Las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código, no comprendidas en los artículos anteriores de este Capítulo, serán castigadas en los terminos de los siguientes:

Artículo 448.—Se impondrá multa de \$5.00 a \$1,000.00:

I.—Al Capitán de un buque mercante que llegue a puerto mexicano sin la patente de sanidad a que se refiere el artículo 33;

II.—Al Capitán de un buque que contravenga las órdenes dictadas por el Delegado Sanitario, de conformidad con el artículo 46;

III.—Al Capitán de un buque de guerra nacional, guarda-faros o guarda-costas y al médico de a bordo, si lo hubiere, que no hicieren la declaración a que se refiere el artículo 50;

IV.—Al Capitán de un barco nacional o extranjero que zarpe de puerto mexicano, sin llevar la patente de sanidad o sin que se haya procedido a la visita de salida, cuando conforme a las disposiciones de este Código y sus reglamentos, obliguen tales requisitos;

V.—Al que desembarque o al que permita o ayude de cualquiera manera, que alguna persona o parte del cargamento toque tierra antes de la declaración formal que haga la autoridad sanitaria de que el barco está a libre plática.

Artículo 449.—Las mismas penas, señaladas en el artículo anterior, se impondrán a iguales faltas que se cometan en materia de sanidad aérea.

Artículo 450.—Las infracciones que se cometan a las disposiciones del Capítulo segundo, Título primero, Libro Primero, no comprendidas en los artículos anteriores, serán castigadas con multa de \$5.00 a \$500.00.

Artículo 451.—Serán castigados con multa de \$10.00 a \$1,000.00:

I.—El pasajero que pretenda internarse o se interne en la República eludiendo las disposiciones del artículo 70, sin perjuicio de que se le sujete a los reconocimientos de que trata el mismo artículo y, en su caso, tratándose de extranjero, se resuelva si es o no admitido;

II.—Los extranjeros que infrinjan el artículo 72;

III.—Los infractores del artículo 74;

IV.—El Capitán de un buque que faltare al cumplimiento de alguna de las obligaciones que impone el artículo 78 y el médico de a bordo que hiciere falsas declaraciones:

Artículo 452.—Las empresas navieras a que se refiere el artículo 85, que no cumplan con alguna de las obligaciones que les impone el mismo artículo, serán castigadas con multa de \$50.00 a \$2,000.00.

La misma pena se impondrá a las empresas que desembarquen mayor número de inmigrantes o colonos de los comprendidos en la autorización a que se refiere el artículo 87, así como de las infracciones que se cometan por sus empleados o agentes a las disposiciones contenidas en la Sección Segunda, Capítulo tercero, Título primero, Libro Primero.

Artículo 453.—Las mismas penas determinadas en materia de

entrada de pasajeros por vías marítimas, se impondrán en los casos semejantes de infracción cometidas con motivo de la entrada de pasajeros por vías terrestres o aéreas.

Artículo 454.—Las infracciones que se cometan a las disposiciones del Capítulo tercero, Título primero, Libro Primero, no comprendidas en los artículos anteriores, serán castigadas con multa de \$5.00 a \$500.00.

Artículo 455.—Se impondrá multa de \$10.00 a \$500.00, a las personas que infrinjan el artículo 105, con relación al artículo 107.

Artículo 456.—Se impondrá multa de \$1.00 a \$300.00, al infractor de las disposiciones del artículo 106, con relación al artículo 107.

Artículo 457.—Se impondrá multa de \$1.00 a \$200.00, a los padres o personas a que se refiere el artículo 114, que no cumplan con las obligaciones que les impone el mismo artículo, así como a las personas que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 115.

Artículo 458.—Se impondrá multa de \$1.00 a \$1,000.00, a los dueños o encargados de que trata el artículo 118, que no cumplan con las obligaciones en él señaladas.

Artículo 459.—Se impondrá multa de \$25.00 a \$1,000.00, al que elabore o prepare, al que venda o suministre al público, sueros, vacunas o ampollitas, sin llenar los requisitos a que se refieren los artículos 120 y 121; al que cultive gérmenes de enfermedades epidémicas o exóticas en lugar distinto de laboratorios bacteriológicos y con infracción al artículo 122; y al propietario de los institutos que se abran al público o funcionen con infracción al artículo 124.

Artículo 460.—Se impondrá multa de \$10.00 a \$500.00, a las personas que infrinjan las disposiciones de los artículos 128 y 129.

Artículo 461.—Se impondrá multa de \$10.00 a \$1,000.00, a los sacerdotes que no cumplan con la disposición del artículo 131.

Artículo 462.—Se impondrá multa de \$5.00 a \$500.00, a los propietarios que no cumplan con las indicaciones a que se refiere el artículo 133.

Artículo 463.—Se impondrá multa de \$1,000.00 a \$5,000.00, a las negociaciones a que se refiere el artículo 147, que no cumplan con las obligaciones que les impone el mismo artículo, sin perjuicio de que los servicios sanitarios se establezcan en rebeldía por el Departamento de Salubridad y se provea a su sostenimiento por medio de la facultad económico-coactiva, ejercitada contra la negociación de que se trate.

Artículo 464.—Las infracciones que se cometan a las disposiciones del Capítulo segundo, Título segundo, Libro Primero, no com-

prendidas en los artículos anteriores, se castigarán con multa de \$5.00 a \$500.00.

Artículo 465.—Las infracciones que se cometan a las disposiciones del Capítulo tercero, Título segundo, Libro Primero, serán castigadas con multa de \$1.00 a \$500.00.

Artículo 466.—Las personas que no cumplan con las obligaciones que les impone el artículo 155, serán castigadas con multa de \$100.00 a \$500.00.

Artículo 467.—Se castigará con multa de \$25.00 a \$1,000.00, a las personas que infrinjan las disposiciones del artículo 158; a los que expidan certificados de defunción sin llenar los requisitos que fija el artículo 160, y a los que ejecuten alguno de los actos señalados en el artículo 162 cuando no llenen los requisitos determinados en el mismo artículo.

Artículo 468.—Las infracciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo cuarto, Título segundo, Libro Primero, no comprendidas en los artículos anteriores, serán castigadas con multa de \$5.00 a \$500.00.

Artículo 469.—Las personas que infrinjan el artículo 168, serán castigadas con multa de \$5.00 a \$500.00, e igual pena se impondrá a los infractores de los artículos 170, 171.

Artículo 470.—Se castigará con multa de \$25.00 a \$1,000.00, a los que infrinjan las disposiciones del artículo 172. Igual pena se impondrá a los que infrinjan el artículo 173.

Artículo 471.—Serán castigados con multa de \$5.00 a \$1,000.00, los infractores de los artículos 179, 187 y 188.

Artículo 472.—El que expenda o destine al público medicinas de patente, específicos, etc., que no llenen los requisitos del artículo 192, será castigado con multa de \$5.00 a \$500.00. Igual pena se impondrá al que expenda o destine al público especialidades, sin llenar los requisitos del artículo 196.

Artículo 473.—Las infracciones que se cometan a las disposiciones contenidas en el Capítulo quinto, Título segundo, del Libro Primero, no comprendidas en los artículos anteriores, serán castigadas con multa de \$5.00 a \$500.00.

Artículo 474.—Las infracciones que se cometan a las disposiciones contenidas en el Capítulo sexto, Título segundo, Libro Primero, se castigarán con multa de \$10.00 a \$500.00.

Artículo 475.—La misma pena señalada en el artículo anterior, se aplicara al que infrinja las medidas que el Consejo de Salubridad

General, dicte, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo sétimo, Título segundo, del Libro Primero.

Artículo 476.—Se castigará con multa de \$5.00 a \$1,000.00, al que infrinja las disposiciones del Capítulo octavo, Título segundo, del Libro Primero, no comprendidas en los artículos anteriores.

Artículo 477.—Las infracciones que se cometan al artículo 233, serán castigadas con multa de \$1.00 a \$500.00.

Artículo 478.—Las infracciones que se cometan a las disposiciones del Capítulo noveno, Título segundo, del Libro Primero, no comprendidas en los artículos anteriores, ni en el caso del artículo 230, se castigarán con multa de \$5.00 a \$1,000.00.

Artículo 479.—Se impondrá multa de \$5.00 a \$1,000.00, al que infrinja los artículos 243, 244 y 245, al que comercie o destine al público comestibles o bebidas que se encuentren en los casos de los artículos 248, 249, 250, 251, 254, 256, 257, 258 y 259; así como al que infrinja las disposiciones señaladas en los mismos artículos. La misma pena se impondrá al que contravenga el artículo 260.

Artículo 480.—Se impondrá multa de \$1.00 a \$500.00, a los infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo décimo, Título segundo del Libro Primero, no comprendidos en los artículos anteriores.

Artículo 481.—Se castigará con multa de \$100.00 a \$5,000.00, a toda persona, empresa, negociación, corporación o sociedad que inicie o lleve a cabo la erección, ampliación, fraccionamiento de ciudades, colonias o poblados, así como las ampliaciones y fraccionamientos a que se refiere el artículo 270, sin llenar los requisitos en él determinados. La misma pena se impondrá a las empresas que infrinjan el artículo 277.

Artículo 482.—Las infracciones que se cometan a las disposiciones del Capítulo décimoprimer, Título segundo del Libro primero, que no estén comprendidas en los artículos anteriores, serán castigadas con multa de \$1.00 a \$1,000.00.

Artículo 483.—Las infracciones que se cometan a las disposiciones del Capítulo décimosegundo, del Título segundo, del Libro Primero, que no estuvieren comprendidas en los artículos anteriores, serán castigadas con multa de \$10.00 a \$5,000.00.

Artículo 484.—Las infracciones que se cometan a las medidas que dicte el Consejo de Salubridad General, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo décimotercero, Título segundo, del Libro Primero, serán castigadas con multa de \$1.00 a \$500.00.

Artículo 485.—Será castigado con multa de \$1.00 a \$1,000.00, el que se oponga, contrarie, o infrinja las medidas que el Departamento de Salubridad dicte, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo décimocuarto del Título segundo, del Libro Primero, y para los efectos que en él se designan.

Artículo 486.—Se impondrá multa de \$5.00 a \$500.00, al que infrinja las disposiciones contenidas en el Capítulo décimoquinto, del Título segundo, del Libro Primero, que no estén comprendidas en los artículos anteriores.

Artículo 487.—En materia de la acción extraordinaria a que se refiere el Capítulo déimoctavo, del Título segundo, del Libro Primero, se castigará con multa de \$1.00 a \$5,000.00, al que se oponga, contrarie o infrinja las medidas que dicte la autoridad sanitaria y las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 313 y 315.

Artículo 488.—Las infracciones de que tratan los artículos anteriores, que sean cometidas en el Distrito Federal, se castigarán con las penas establecidas en los mismos artículos.

Artículo 489.—Las infracciones que se cometan en el Distrito Federal a las disposiciones del Título primero, del Libro Segundo, no comprendidas en el artículo anterior, serán castigadas de acuerdo con las prevenciones siguientes:

I.—Con multa de \$1.00 a \$500.00, las infracciones que se cometan al Capítulo segundo;

II.—Con multa de \$1.00 a \$500.00, las que se cometan al Capítulo tercero;

III.—Con multa de \$5.00 a \$500.00, las que se cometan al Capítulo cuarto;

IV.—Con multa de \$5.00 a \$500.00, las que se cometan al Capítulo quinto;

V.—Con multa de \$1.00 a \$500.00, las que se cometan al Capítulo noveno;

VI.—Con multa de \$1.00 a \$500.00, las que se cometan al Capítulo décimo;

VII.—Con multa de \$1.00 a \$500.00, las que se cometan al Capítulo décimoprimerio;

VIII.—Con multa de \$1.00 a \$1,000.00, las que se cometan al Capítulo décimosegundo;

IX.—Con multa de \$1.00 a \$5,000.00, las que se cometan al Capítulo décimotercero;

X.—Con multa de \$1.00 a \$5,000.00, las que se cometan al Capítulo décimocuarto, y;

XI.—Con multa de \$1.00 a \$500.00, las que se cometan al Capítulo décimoquinto.

Artículo 490.—Las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código y sus reglamentos, en los territorios Federales, en las zonas, islas e inmuebles sujetos al dominio de la Federación, serán castigadas con las mismas penas que las establecidas en los artículos 42 y 43 para el Distrito Federal, con las modificaciones que, en su caso, determine el Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 429 y 430.

LIBRO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 491.—Los Tribunales de la Federación, conocerán de los delitos que se cometan en contra de las disposiciones contenidas en el Libro Primero y en el Título tercero del Libro Segundo de este Código.

Artículo 492.—Los Tribunales del Distrito y Territorios Federales, conocerán de los delitos que se cometan en contra de las disposiciones contenidas en los Títulos primero y segundo, del Libro Segundo, de este mismo Código.

Artículo 493.—Los hechos delictuosos que sorprendan o de que tengan conocimiento las autoridades sanitarias, sus funcionarios o agentes, en ejercicio de sus funciones, deberán ser consignados a las autoridades judiciales competentes, por los conductos que las leyes establezcan.

Artículo 494.—Las faltas que se cometan por infracción de las disposiciones contenidas en el Título Preliminar, en el Libro Primero y en los Títulos segundo y tercero del Libro Segundo de este Código, serán castigadas:

I.—Por el Departamento de Salubridad Pública;

II.—Por los Delegados del Departamento de Salubridad en los Estados, Territorios Federales, puertos y poblaciones fronterizas;

III.—Por los Jefes de Brigadas o de servicios especiales dependientes del mismo Departamento;

IV.—Por los demás funcionarios y agentes sanitarios facultados expresamente en los reglamentos.

Artículo 495.—Las faltas que se cometan por infracción de las

disposiciones contenidas en el Título primero del Libro Segundo, de este Código, serán castigadas:

I.—Por el Jefe del Departamento de Salubridad;

II.—Por los Jefes de los diversos Servicios del mismo Departamento;

III.—Por los demás funcionarios, inspectores o agentes sanitarios facultados expresamente en los reglamentos.

Artículo 496.—Las penas y correctivos que deban imponerse a los funcionarios o empleados de otras dependencias del Ejecutivo de la Unión y de los Gobiernos de los Estados, por las faltas u omisiones que cometan en el cumplimiento de las obligaciones que este Código y sus reglamentos les impongan, se harán efectivos por las mismas dependencias a instancia del Departamento de Salubridad y directamente por éste, tratándose de funcionarios y empleados que de él dependan.

Artículo 497.—Cuando alguno de los funcionarios a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 493 y II y III del artículo 494, impusiere una multa, el penado podrá hacer uso del recurso de revisión a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 498.—El recurso de revisión deberá interponerse precisamente por escrito, dentro de los 15 días siguientes al de la notificación de la multa, ante el Jefe del Departamento de Salubridad, directamente, en el Distrito Federal y por conducto de los Delegados, Jefes de Brigadas y demás funcionarios o agentes que hubieren impuesto la pena, en los Estados, Territorios Federales, puertos y poblaciones fronterizas.

Artículo 499.—El Jefe del Departamento de Salubridad, tomando en consideración las razones expuestas en el escrito de revisión y oyendo la opinión del Delegado, funcionario o agente que impuso la multa, así como la de uno de los Abogados del mismo Departamento, confirmará, modificará o revocará la multa que hubiere sido impuesta, en uso de la amplia facultad que tiene para enmendar toda determinación de cualquiera autoridad, funcionario o empleado que le esté subalterno.

Artículo 500.—Tratándose de multas impuestas directamente por el Jefe del Departamento de Salubridad Pública, los penados podrán solicitar su reconsideración por medio de escrito que ante él eleven, dentro del mismo plazo establecido para interponer la revisión.

El Jefe del mismo Departamento, tomando en consideración las razones aducidas por el penado y oyendo la opinión de uno de los

Abogados del propio Departamento, confirmará, modificará o revocará la multa.

Artículo 501.—Las resoluciones que se dicten por el Jefe del Departamento de Salubridad con motivo de las solicitudes de revisión y de reconsideración a que se refieren los artículos anteriores, no admitirán ulterior recurso en la vía administrativa.

Artículo 502.—En los casos de revisión y reconsideración a que se refieren los artículos anteriores, sólo se suspenderá la ejecución de la pena, si el recurrente deposita el importe de la multa en la oficina recaudadora Federal correspondiente.

Cuando la multa se hubiere hecho efectiva o depositada, y fuese condonada o reducida, se devolverá al interesado su totalidad o la parte que corresponda.

Artículo 503.—En todo caso de imposición de penas, los funcionarios sanitarios a quienes corresponda imponerlas, harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, citando la ley o disposición cuya infracción se castigue.

Artículo 504.—Para hacer efectivas las multas, se aplicará la facultad económico-coactiva, de acuerdo con las leyes y disposiciones respectivas, por la Tesorería General de la Nación, por las oficinas recaudadoras federales y por los funcionarios del Departamento de Salubridad, en quienes, la propia Tesorería, delegare sus facultades.

Artículo 505.—Toda multa que se recaude, impuesta por autoridades sanitarias federales, deberá ingresar a la Tesorería General de la Nación, directamente, o por los conductos que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 506.—Los funcionarios del ramo de Salubridad, pueden penetrar a todos los edificios, establecimientos mercantiles, industriales o fabriles y, en general, a todos los lugares a que se hace referencia en este Código, para el cumplimiento de sus respectivos encargos oficiales, a cuyo efecto estarán provistos de credencial especial, expedida por el Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 507.—El Departamento de Salubridad y los funcionarios que de él dependan, harán uso de los medios que sean necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para hacer que se cumplan las disposiciones de este Código y sus reglamentos, así como las determinaciones que de ellos se deriven.

Artículo 508.—El Presidente de la República, en el Reglamento General del Departamento de Salubridad, determinará qué asuntos

administrativos sanitarios deben ser sometidos, directamente, a su acuerdo.

Artículo 509.—Los reglamentos y demás disposiciones de observancia pública, serán publicados en el Diario Oficial, sin perjuicio de que, cuando el Departamento de Salubridad lo estime conveniente, su publicación se haga además, en los periódicos de mayor circulación o en impresos especiales que se fijen en los lugares públicos.

Artículo 510.—Salvo disposición expresa en contrario, de este Código y sus reglamentos, o imposibilidad física manifiesta, serán siempre destruídos los objetos, útiles, aparatos o sustancias con que se haya cometido o se intente cometer una falta contra la salud pública, para cuyo efecto, serán recogidos por la autoridad sanitaria.

Las autoridades judiciales pondrán a disposición del Departamento de Salubridad, para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, los objetos, útiles, aparatos o sustancias con que se haya cometido o intentado cometer un delito contra la salud pública, tan pronto como ya no sean necesarios en el proceso y juicio penal respectivos.

Artículo 511.—Además de los casos de clausura que consignent los reglamentos y sin juicio de la imposición de las multas a que se refiere el Capítulo segundo del Libro Tercero, las autoridades sanitarias, en los casos de su competencia, quedan facultadas para clausurar edificios, construcciones, fábricas o establecimientos públicos o particulares; para ordenar su desocupación; para suspender sus trabajos e impedir todo acto del uso a que se destinan, cuando no se llenen los requisitos que las mismas autoridades juzguen indispensables y que señalen este Código y sus reglamentos. Dichas clausuras persistirán, en tanto no se satisfagan los mencionados requisitos.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

1°.—Este Código comenzará a regir a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial.

2°.—Se deroga el Código Sanitario de 30 de diciembre de 1902 y todas las demás leyes y reglamentos que se opongan a las disposiciones del presente Código.

3°.—En tanto no se expiden los nuevos reglamentos de que trata este Código, continuarán en vigor los reglamentos y demás disposiciones actuales, en cuanto no se opongan a las de este mismo Código.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 6 de marzo de 1926.—**P. Elías Calles**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Salubridad Pública, **Dr. B. De J. Gastélum**.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 27 de mayo de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **A. Tejeda**.